

# **CONFIGURACIÓN JURÍDICA DEL IMPUESTO DE ALCABALAS**

**ÉPOCA TARDOMEDIEVAL Y TRÁNSITO A LA  
EDAD MODERNA**

**POR**

**Miguel Ángel Abad Valdivia**



**Tutora: María del Mar Tizón Ferrer**

**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS BÁSICAS**

**Área de Historia del Derecho y de las Instituciones**

## ÍNDICE

1.- Objetivos y metodología .....	Pág. 1
2.- Sumario .....	Pág. 2
3.- Encuadramiento en el sistema impositivo castellano tardo medieval .....	Pág. 3
4.- Surgimiento y consolidación	
4.1. -Orígenes .....	Pág. 6
4.2. -Tránsito de impuesto temporal a “regalía sui generis” .....	Pág. 7
5.- Regulación, hecho imponible y tarifa del impuesto alcabatorio .....	Pág. 10
6.- Sujeto pasivo y régimen de exenciones	
6.1.- Sujeto pasivo .....	Pág.16
6.1. -Exenciones de ámbito geográfico .....	Pág. 17
6.2. -Exenciones reales .....	Pág. 19
6.3. -Exenciones personales .....	Pág. 25
7.- Régimen recaudatorio del impuesto alcabatorio e implicaciones	
7.1. -Arrendamiento .....	Pág. 27
7.2. -Encabezamiento .....	Pág. 29
8.- Conclusiones .....	Pág. 32
9.- Bibliografía y fuentes .....	Pág. 32

## 1. Objetivos y metodología

A través del presente Trabajo de Fin de Grado se ha pretendido ofrecer una visión concisa y completa de la configuración jurídica de una figura trascendental de la historia hacendística castellana, las alcabalas. Mediante la plasmación de esta configuración jurídica se busca un acercamiento al sistema impositivo castellano tardo medieval, y el análisis de las circunstancias que sirvieron de sustrato para la evolución que dicho tributo experimentó a lo largo de sus casi cinco siglos de vigencia.

El estudio de las alcabalas no puede abordarse sin acudir a la figura de Salvador de Moxó cuyos estudios de mediados del siglo XX acogen esta temática con un elevado nivel de detalle. Así, referencia clave en la bibliografía resulta su obra monográfica *La Alcabala: sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*, pero también sus abundantes artículos como *Los Cuadernos de Alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana* publicado en el Anuario de Historia del Derecho Español y en cuyo apéndice documental encontramos los Cuadernos de Alcabalas de 1377 y 1462, *Exenciones tributarias en Castilla a finales de la Edad Media* publicado por la revista Hispania o *Los orígenes de la percepción de las alcabalas por los particulares* que encontramos igualmente en la revista Hispania.

Coetáneo a Moxó, Ramón Carande nos ha brindado con su obra *Carlos V y sus banqueros* una imagen completa del sistema impositivo castellano de fines del siglo XV y principios del XVI fundamental para entender la consolidación del régimen de los encabezamientos.

Más contemporáneamente, y bebiendo de los estudios de Moxó, las obras de Miguel Artola y Miguel Ángel Ladero Quesada nos han sido igualmente de gran ayuda. Así, la transcripción del Cuaderno de Alcabalas de 1491 recogida en *Legislación Hacendística de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media* obra de Ladero Quesada nos ha sido imprescindible para la consulta del texto normativo y el estudio del régimen de exenciones. Por su parte, Miguel Artola con *La Hacienda del Antiguo Régimen* nos resultó fundamental para obtener una primera aproximación a la temática de la Hacienda castellana medieval y, posteriormente, para la concreción de alguna de las figuras impositivas más relevantes.

Éstas han sido las integrantes más destacadas de la bibliografía empleada, sin perjuicio de la consulta de otras obras cuyo contenido también nos ha ayudado a alcanzar el resultado obtenido tales como la *Historia de la Hacienda de España* de Manuel Garzón Pareja, o la *Historia General de España* de Juan de Mariana.

Debemos apuntar que en el plano normativo, ha sido clave la consulta de la documentación contenida en la recopilación de las *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla* publicada por la Real Academia de Historia, y en la referidas obras *Legislación Hacendística de la Corona de Castilla* de Miguel Ángel Ladero Quesada y *Los Cuadernos de Alcabalas* de Salvador de Moxó. Además el manejo de los tomos XI y XII de la obra *Los Códigos Españoles concordados y anotados* nos ha permitido estudiar el reflejo que la regulación de las alcabalas tuvo en la Nueva Recopilación.

Por último reseñar que el manejo de la bibliografía se ha hecho por varias vías, en primer lugar, acudiendo a los fondos de la Biblioteca de la Universidad de Sevilla (Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias del Trabajo, Biblioteca General, Biblioteca del área de Historia Medieval, Biblioteca de la Facultad de Turismo y Finanzas, Biblioteca de la Facultad de Ciencias de la Educación y Biblioteca de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales); en segundo lugar, a través de ProQuest, recurso-e ofrecido por el Catálogo Fama, que nos ha permitido la consulta de los artículos publicados en las revistas; en tercer lugar, a través de ediciones de libros publicadas en la web ya sea en Google Books o en Bibliotecas digitales tales como la Biblioteca Digital Miguel de Cervantes o la de Castilla y León ; y, en cuarto lugar, hemos acudido al Archivo General de Indias, para la consulta del *Testamento y Codicilo de la Reina Isabel la Católica*, editado por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

## 2. Sumario

En el abigarrado modelo impositivo de la Castilla tardo medieval destaca con fuerza un impuesto que hasta bien entrado el siglo XVI suponía la mayor y más principal renta que la Corona de Castilla tenía para su sustentación. La alcabala, como así se denominaba esta renta, se consagra como renta de la Corona en el año 1341, si bien con carácter temporal y con cierto disenso en la doctrina sobre su anterior presencia en el ámbito municipal.

La configuración del impuesto alcabalatorio se irá perfeccionando a través de los sucesivos "*Cuadernos de Alcabalas*", particular figura legislativa que se convertirá en reflejo de los cambiantes equilibrios de poder que condujeron, ya en el siglo XVI, al advenimiento de lo que ha venido en denominarse el Estado Moderno. En estos referidos "*Cuadernos*" será donde los monarcas, con intervención de las Cortes hasta el siglo XIV, fijen el hecho imponible constituido esencialmente por la venta o permuta de bienes, la tarifa o las exenciones aplicables que, por su circunscrito ámbito de aplicación, no desvirtuaron la universalidad pretendida respecto del sujeto pasivo.

Como toda figura impositiva, el cobro de la alcabala requería de una estructura capaz de recaudar la cuota devengada por el ejercicio del hecho imponible. La ausencia de una estructura administrativa suficiente para hacer frente a la recaudación de un impuesto que, por su propia naturaleza, contaba con multitud de sujetos pasivos e infinidad de operaciones gravadas, derivó en el establecimiento de regímenes recaudatorios que acabaron desvirtuando la propia esencia del tributo. Así, el régimen del arrendamiento vigente durante los primeros siglos de vigencia del impuesto, dejó paso al sistema de encabezamientos, provocando este último una progresiva devaluación de la recaudación obtenida por la Corona en su concepto, y derivando en una pérdida notable de la importancia de este impuesto para la recaudación regia.

### **3. Encuadramiento en el sistema impositivo castellano tardo medieval**

Durante el período tardo medieval, cuyo horizonte temporal culmina con el fin del reinado de los Reyes Católicos, el sistema fiscal e impositivo evolucionará para dar respuesta a los cambios experimentados en los planos económicos y políticos<sup>1</sup>.

En el plano económico, los cambios vendrán determinados por el hundimiento, transitorio o definitivo, de algunos tipos tradicionales de renta agrícola, grandes modificaciones en los regímenes de explotación de la tierra, y de su propiedad, y un notable auge del sector secundario manufacturero generador de una cada vez mayor actividad mercantil<sup>2</sup>. En el plano político, a lo largo del período, con especial incidencia a finales del siglo XV, la estructura estatal, a cuya cabeza se situará el monarca, irá desarrollándose como forma de poder político, plasmándose este desarrollo en un nuevo modelo de fiscalidad que favorecerá la concentración de la renta en sus manos. En este contexto, deben analizarse los medios de ingresos con que contaba la Hacienda castellana tardo medieval.

Tradicionalmente los ingresos han sido clasificados en ordinarios y extraordinarios; siendo los primeros los propios de un reino en paz, y los segundos los específicos de una monarquía embarcada en aventuras diplomáticas y enfrentamientos bélicos<sup>3</sup>. Dejando a un lado el estudio de los ingresos extraordinarios, cuya relevancia durante el reinado de los últimos monarcas de la Casa Trastámara fue determinante, entre las vías de percepción de los

---

<sup>1</sup> LADERO QUESADA, MIGUEL ÁNGEL. *Legislación Hacendística de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*. Real Academia de Historia. Madrid, 1999. Pág. 9.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> LADERO QUESADA, MIGUEL ÁNGEL. *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*. Universidad de La Laguna. Pág. 38.

ingresos ordinarios, la más importante fue la ofrecida por las alcabalas, siendo éstas un derecho al que se sometía el comercio de mercancías<sup>4</sup>.

Siendo clara la preponderancia de las alcabalas entre las partidas de ingresos ordinarios, no fueron éstas sus exclusivas integrantes. Junto con las alcabalas, la Hacienda castellana percibía ingresos ordinarios no desdeñables comúnmente conocidos como "*rentas desembargadas*"<sup>5</sup>, integradas por los diezmos y aduanas de los Obispos de Calahorra, Osma, Sigüenza, Cuenca y Cartagena, fronterizos con el Reino de Navarra y la Corona de Aragón<sup>6</sup>; así como el diezmo y medio diezmo de lo morisco<sup>7</sup>, en la frontera con el Reino de Granada, también el montazgo<sup>8</sup> sobre los ganados del reino; e igualmente los almojarifazgos<sup>9</sup> y los diezmos de la mar<sup>10</sup>, en casi toda la costa Cantábrica y Galicia. De menor poder recaudatorio, aunque también "*rentas desembargadas*" fueron los portazgos<sup>11</sup> y otros derechos de tránsito inferiores, las pesquerías o explotaciones pesqueras, las salinas<sup>12</sup> y las minas que incluían las ferrerías de Vizcaya y Guipúzcoa<sup>13</sup>.

---

<sup>4</sup> ARTOLA, MIGUEL. *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Alianza Universidad Textos. Pág. 37.

<sup>5</sup> *La Hacienda Real... cit.*, Pág. 38.

<sup>6</sup> Las fronteras de Navarra y Aragón con los obispos castellanos de Calahorra, Osma, Sigüenza, Cuenca y Cartagena fueron objeto de especiales atenciones hacendísticas, reguladas por las condiciones de los cuadernos de arrendamiento de los diezmos y aduanas que el tráfico de mercancías había de pagar. *La Hacienda Real... cit.*, Pág. 101.

<sup>7</sup> El diezmo y medio diezmo de lo morisco era un impuesto que gravaba el 15 por ciento del valor de las mercancías que entrasen en el Reino de Castilla procedentes del Reino de Granada y las que se llevasen al emirato nazarí desde tierras castellanas. FERNÁNDEZ ARRIBA, Elena Azucena. *Un aspecto de las relaciones comerciales entre Castilla y Granada: el diezmo y medio diezmo de lo morisco en la segunda mitad del siglo XV*. Universidad Complutense de Madrid. Pág. 3.

<sup>8</sup> El montazgo era una contribución establecida sobre el paso o tránsito de los ganados, que se pagaba en especie. GARZÓN PAREJA, MANUEL. *Historia de la Hacienda de España*. Vol. I. Instituto de Estudios Fiscales. 1984. Pág. 330

<sup>9</sup> Las Partidas (ley 25, título IX, partida II) afirmaban que los almojarifazgos son los derechos de la tierra debidos al rey por razón de portazgo, e de diezmo e de censo de tiendas. No obstante, debe apuntarse que el término refería a un complejo de ingresos. CARANDE, RAMÓN. *Carlos V y sus banqueros. La Hacienda Real de Castilla*. Edición 1987. Pág. 301.

<sup>10</sup> El diezmo de la mar era la contribución que se cobraba en las aduanas de los puertos por la introducción de frutos y géneros del extranjero, y por la extracción de los nacionales. *Historia de la Hacienda... cit.*, Pág. 315.

<sup>11</sup> Se designaba como portazgo al derecho que se pagaba por el paso de ciertos puentes y sitios. *Historia de la Hacienda...cit.*, Pág. 333.

<sup>12</sup> El aprovechamiento de la sal como objeto de imposición es un hecho muy característico de numerosos países medievales. En Castilla, la renta sobre el tráfico y consumo de la sal se asienta sobre la regulación ofrecida por el Ordenamiento de la renta de las salinas hecho por Alfonso XI en 1338. *La Hacienda Real... cit.*, Pág. 169.

<sup>13</sup> Si bien todos los yacimientos minerales pertenecían por principio a la Corona, nunca eran objeto de explotación directa, sino objeto de cesión temporal contra el pago de alguna cantidad, generalmente pequeña, salvo en los yacimientos conocidos e importantes como el de hierro de Vizcaya y Guipúzcoa. *Historia de la Hacienda... cit.*, Pág. 381.

Otras partidas integrantes de los ingresos ordinarios tenían un claro origen islámico<sup>14</sup>, como la explotación de jabonerías en algunas ciudades del Sur, el alquiler de locales comerciales (alcaicerías y tiendas del rey)<sup>15</sup>, la participación de la Corona en los bienes mostrencos<sup>16</sup>, el cobro del quinto real sobre el botín de guerra, y el sistema de parias al que se sometió en varias ocasiones al Reino de Granada<sup>17</sup> en virtud de su relación de vasallaje respecto al reino castellano.

Los ingresos ordinarios se nutrían asimismo de los conocidos como "*derechos ciertos de reino*"<sup>18</sup>, que aglutinaban a los yantares<sup>19</sup>, la fonsadera<sup>20</sup>, las martiniegas<sup>21</sup> e infurciones<sup>22</sup>, los derechos sobre las escribanías públicas<sup>23</sup>, los pedidos especiales de Vizcaya y de la merindad de Allendebró<sup>24</sup>, los galeotes<sup>25</sup>, el pedido forero<sup>26</sup> y los llamados fueros derechos de Asturias<sup>27</sup>.

---

<sup>14</sup> Enumeración de rentas recogida en *La Hacienda Real... cit.*, Pág. 38.

<sup>15</sup> Las jabonerías y las alcaicerías son impuestos típicamente musulmanes que se dan específicamente en las ciudades andaluzas. El vocablo alcaicería se define como el sitio y barrio separado que se cierra de noche, en que hay diferentes tiendas en las cuales se vende seda cruda, o en rama, y no otro género alguno de seda. *Historia de la Hacienda... cit.*, Pág. 382.

<sup>16</sup> Se denominaban bienes mostrencos a los bienes muebles, inmuebles o semovientes que carecían de dueño, por cuya razón se aplican al Estado. *Historia de la Hacienda... cit.*, Pág. 192.

<sup>17</sup> La Hacienda de los nazaríes estuvo siempre muy gravada por las parias pagadas a Castilla. Parias que no eran cantidades simbólicas, sino muy elevadas. *La Hacienda Real... cit.*, Pág. 191.

<sup>18</sup> Enumeración de rentas recogida en *La Hacienda Real... cit.*, Pág. 39.

<sup>19</sup> Los yantares referían a cierta prestación o tributo que se pedía y cobraba de los pueblos cuando el rey entraba en ellos, para su comida. *Historia de la Hacienda... cit.*, Pág. 335.

<sup>20</sup> La fonsadera constituía un tributo que se pagaba para atender los gastos de la guerra. *La Hacienda Real... cit.*, Pág. 39.

<sup>21</sup> La martiniega consistía en la cantidad de maravedíes que se pedían por habitante en la festividad de san Martín, en reconocimiento del dominio que el rey o los señores tenían en las heredades que poseían. *Historia de la Hacienda... cit.*, Pág. 328.

<sup>22</sup> Tributo que en dinero o especie se pagaba al señor de un lugar por razón del solar de las casas. *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española de la Lengua. Vigésima Primera Edición. Tomo II. Pág. 1166.

<sup>23</sup> Era derecho del rey nombrar escribanos públicos de las ciudades, villas y lugares de su reino, al menos desde tiempos de Alfonso XI, que comenzó a percibir derechos por la concesión de escribanías en régimen de arrendamiento. *La Hacienda Real... cit.*, Pág. 188.

<sup>24</sup> Vizcaya y la merindad de Allendebró (Guipúzcoa y parte de Álava) pagaban ciertos pedidos particulares en moneda vieja, gastándose la recaudación en el propio señorío y alcanzando ésta en la segunda mitad del siglo XV los 770.000 maravedís. *Historia de la Hacienda... cit.*, Pág. 383.

<sup>25</sup> Las behetrías tenían peculiaridades institucionales, pues no sólo debían pagar los tributos ordinarios, sino asistir al rey con galeotes para la armada. A partir de 1481, el servicio convertido en dinero suponía 3.000 maravedís por galeote. *Historia de la Hacienda... cit.*, Pág. 383.

<sup>26</sup> El petitum o pedido forero refiere a un impuesto cuya aprobación dependía de su aprobación o concesión en cortes. GARZÓN PAREJA, MANUEL. *Historia de la Hacienda... cit.*, Pág. 302.

<sup>27</sup> Con carácter semejante a los pedidos de Vizcaya y Allendebró, encontramos los fueros derechos de Asturias que llegaron a generar ingresos en la segunda mitad del siglo XV de 76.891 maravedís. *Historia de la Hacienda... cit.*, Pág. 383.

Una última aportación a los ingresos ordinarios era la proveniente de cesión eclesiástica<sup>28</sup>, siendo las más relevantes las conocidas como tercias reales, consistentes en dos novenas partes del diezmo eclesiástico sobre productos agrarios<sup>29</sup>.

#### 4. Surgimiento y consolidación

##### 4.1. Orígenes

A mediados del siglo XIV, según la obra de Juan de MARIANA basada en la Crónica de Alfonso XI, el reino castellano se encontraba "*muy falto y gastado*" con los tributos y pechos ordinarios, siendo sólo los mercaderes quienes "*restaban libres, ricos y holgados*"<sup>30</sup>. Iniciándose el año 1341, la Reconquista experimenta un nuevo impulso con la toma de las villas de Alcalá la Real, Priego, Rutes y Benamejía. Tomadas estas villas, Alfonso XI "*puso todo su cuidado y pensamiento*" en cercar Algeciras, para lo cual se le aconsejó impusiese un nuevo tributo<sup>31</sup>. Acogiendo el consejo, Alfonso XI convocó en la ciudad de Burgos a "*muchos grandes y particulares para que terciasen y graneasen voluntades*", concediéndosele por "*los de Burgos*" la veintena parte de lo que se vendiese, para que se gastase en la guerra, otorgándose por tiempo limitado, sólo mientras durase el cerco de Algeciras, aunque algunas fuentes hablen de un tiempo limitado a tres años<sup>32</sup>. El ejemplo de Burgos fue seguido por León y casi todas las ciudades del reino<sup>33</sup>.

Frente a esta tradicional hipótesis sobre el origen de las alcabalas, se alza una corriente doctrinal alternativa que sitúa el origen en un arco temporal anterior a la fecha icónica del cerco de Algeciras. Así, CARANDE afirma que se presiente que la hacienda real recoge una forma de imposición clásica de las haciendas municipales, como ya se hiciese con el montazgo, bautizando con nombre moro a una criatura romana<sup>34</sup>. Esta hipótesis alternativa será la

---

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> Los diezmos consistían en una contribución territorial sobre los productos de la agricultura, con base decimal. Una bula de Honorio III concedió a los reyes castellanos las tercias de los diezmos, siendo ésta confirmada por el papa Alejandro VI. GARZÓN PAREJA, MANUEL. *Historia de la Hacienda... cit.*, Pág. 214.

<sup>30</sup> MARIANA, JUAN DE. *Historia General de España*, vol. IX, libro XVI, capítulo IX. Edición 1819, Madrid. Pág. 180.

<http://books.google.es/books?id=UloUAAAAQAAJ&pg=PA197&lpg=PA197&dq=libres+de+un+miedo+ta+n+grande+as%C3%AD+el+rey+como+los+espa%C3%B1oles&source=bl&ots=ru1mICi0CB&sig=QhaaNQsQzJuUSfxDuzQvDRwjotM&hl=es&sa=X&ei=x51GU8zhG4Sa0QWlioHYCw&ved=0CDMQ6AEwAA#v=onepage&q&f>

<sup>31</sup> *Ibidem*.

<sup>32</sup> Según la interpretación de Miguel Artola en *La Hacienda... cit.*, Pág. 37 de la *Crónica de Alfonso Onceno* en la edición publicada por la Real Academia de Historia. Madrid, 1788. Pág. 471.

<sup>33</sup> *Historia General... cit.*, Pág. 181.

<sup>34</sup> *Carlos V y... cit.*, Pág. 226.

argüida por la Corona, por medio de los fiscales, en los procesos que a lo largo del siglo XVIII se siguieron ante el Consejo de Hacienda contra las principales casas nobiliarias para recuperar la recaudación regia de las llamadas por MOXÓ "alcabalas privadas", es decir, aquéllas cuya recaudación se encontraba en manos de los particulares<sup>35</sup>.

Esta opción de CARANDE es respaldada por documentos que fueron incluidos en las alegaciones hechas por las casas nobiliarias durante los procesos seguidos ante el Consejo de Hacienda, tales como una escritura de donación de las "alcabalas" mínimas y máximas hecha por doña Jimena a la Catedral de Valencia en 1101<sup>36</sup>, la carta puebla concedida a los pobladores de Uclés por el primer maestro de la Orden de Santiago en la que se menciona la "alcavala de carniceros" confirmada en 1179 por Alfonso VIII<sup>37</sup> o la donación de la reina doña Urraca al Obispado de Sigüenza en 1124 de las alcabalas de Atienza y Medinaceli<sup>38</sup>.

#### 4.2. Tránsito de impuesto municipal a "regalía sui generis"

Tanto si aceptamos el surgimiento ex novo de las alcabalas en 1342 como concesión hecha al monarca Alfonso XI con motivo del sitio a la plaza algecireña, como si seguimos la teoría, entre otros, de CARANDE sobre la asunción por parte de la hacienda regia de una forma de imposición ya existente en el ámbito municipal, parece claro que conceptualmente el impuesto que existe a mediados del siglo XIV tiene una eminente naturaleza temporal.

La naturaleza temporal de las alcabalas referidas en 1342 viene respaldada por la nueva concesión que el 1 de mayo de 1345 hacen las Cortes de Burgos<sup>39</sup> en las que se refiere el monarca *"a lo que nos pidieron merced que pues este servicio de alcabala nos otorgan todos los de nuestro señorío por seis años, que tuviésemos por bien que en el tiempo que esta alcabala durase que no hayan otros pechos, ni pedidos, ni moneda forera, salvo la moneda de siete en siete años y fonsadera"*, y a la confirmación que de esta concesión temporal hacen las Cortes de Alcalá en 1345<sup>40</sup>. El carácter temporal del impuesto se mantiene durante el reinado de Pedro I, como única vía para financiar la guerra con Pedro IV de Aragón<sup>41</sup>.

---

<sup>35</sup> MOXÓ, SALVADOR DE. *Los orígenes de la percepción de alcabalas por particulares*. Revista Hispania, Ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Historia. Madrid. Pág. 307.

<sup>36</sup> Documento incluido en MENÉNDEZ PIDAL, RAMÓN. *España del Cid*. Vol. II, págs. 870-871.

<sup>37</sup> GONZÁLEZ, JULIO. *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Madrid, 1960, Vol. II, pág. 521.

<sup>38</sup> MINGUELLA, TORIBIO. *Historia de la Diócesis de Sigüenza y de sus Obispos*. Vol. I, pág. 347.

<sup>39</sup> *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*. Real Academia de Historia. Madrid, 1884. Tomo I. Pág. 488. [http://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=1006325&presentacion=miniaturas&posicion=5](http://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1006325&presentacion=miniaturas&posicion=5)

<sup>40</sup> *Cortes de los antiguos Reinos... cit.*. Págs. 482-483.

<sup>41</sup> MOXÓ, SALVADOR DE. *La Alcabala. Sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*. Madrid, 1963. Pág. 28.

La llegada de la dinastía Trastámara supondrá la consolidación del impuesto, salvo que acojamos la opinión de Pedro Rodríguez de CAMPOMANES<sup>42</sup>, quien retrasa esta consolidación al reinado de los primeros Austrias llegando a afirmar que "*no comprehendo como antes del Reynado de Felipe IIº, ni aún durante él, dependía su cobranza del otorgamiento que el Reyno hacía de seis en seis años*"<sup>43</sup>, si bien existe un amplio disenso sobre el momento exacto en que este tránsito de impuesto temporal a regalía se produjo de forma efectiva.

Durante el reinado del primer Trastámara, Enrique II, se produce en palabras de MOXÓ, el otorgamiento de las referidas alcabalas "*por su vida o perpetuamente*"<sup>44</sup>. Esta concesión tuvo claro reflejo en el uso que de ellas hizo Enrique II, quien retribuyó a sus partidarios en la contienda mantenida con el rey Pedro I concediéndoles la recaudación de las alcabalas de ciertas regiones, a través de lo que MOXÓ denominó las primeras "mercedes enriqueñas"<sup>45</sup>.

Sin embargo, la transformación de la alcabala en renta fija y ordinaria sin necesidad de concesión repetida por las Cortes se produce, según LADERO QUESADA<sup>46</sup>, en algún momento del reinado efectivo de Enrique III. Esta opción es compartida por el fiscal del Consejo de Hacienda y Ministro Honorario de la Real Cámara Pedro Sáinz de Andino quien fija en 1393 el momento en que la alcabala se perpetuó como derecho ordinario y fijo del Tesoro real<sup>47</sup>, y se refuerza si tomamos en consideración que las Cortes de Palencia de 1388 concedieron a Juan I de forma expresa la alcabala "*para complir grauosa et biua con Portugal*"<sup>48</sup>.

Pese a la opinión mayoritaria que se inclina por atribuir al reinado de Enrique III la perpetuación del impuesto alcabalariorio, lo cierto es que acudiendo a fuentes del período dicha afirmación puede ser discutida. Fundamental en este argumento resultan las disposiciones testamentarias y, en especial, el codicilo testamentario de la reina Isabel I de

---

<sup>42</sup>Informe de Pedro Rodríguez de Campomanes, primer Conde de Campomanes, de 5 de agosto de 1793. Apéndice documental, documento núm. 13, de la obra *La Alcabala... cit.*. Págs. 189-193.

<sup>43</sup> *La Alcabala... cit.*. Apéndice documental, documento núm. 13. Pág. 190.

<sup>44</sup> *La Alcabala...cit.*,. Pág. 29.

<sup>45</sup> *Los orígenes de la percepción de alcabalas... cit.*. Pág. 333.

<sup>46</sup> *La Hacienda Real... cit.*. Pág. 63.

<sup>47</sup> Según refiere Salvador de Moxó en la obra *La Alcabala... cit.*. Pág. 27 aludiendo a la *Alegación por el derecho de la Real Hacienda en los Autos pendientes ante el Supremo consejo de ella, entre su fiscal más antiguo, el ilustrísimo señor don Pedro Sáinz de Andino, Ministro Honorario de la Real Cámara y el excelentísimo señor duque del Infantado, Grande de España de primera clase y Consejero de Estado, sobre reivindicación por parte de la Real Hacienda de las alcabalas de las villas del Prado, Arenas y Alamín y demás pueblos y despoblados de su territorio*. Madrid, 1833.

<sup>48</sup> *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*. Real Academia de Historia. Madrid, 1884. Tomo II. Pág. 410.

[http://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=1006326&posicion=1&presentacion=miniaturas](http://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1006326&posicion=1&presentacion=miniaturas)

Castilla. El 26 de noviembre de 1504 fallecía en Medina del Campo la reina Isabel I de Castilla<sup>49</sup>, revelándose lo dispuesto por la soberana en el testamento que dictase el 12 de octubre de 1504 y que completase por medio del codicilo dictado el 23 de noviembre de 1504, apenas tres días antes de su fallecimiento<sup>50</sup>. Uno de los otrosíes incluidos en el codicilo establecía que *"por cuanto algunas personas me han dicho que debería mandar examinar e ver si las rentas de las alcabalas, que los reyes mis predecesores e yo hemos llevado, son de cualidad que se puedan perpetuar e llevar adelante justamente e con buena consciencia (...). Por ende, suplico a su señoría -el rey Fernando II de Aragón-, e ruego e encargo a la dicha princesa, mi hija, e al dicho príncipe, su marido, e mando a los otros mis testamentarios, que lo más brevemente que se pueda, lo practiquen (...) e se informen e procuren de saber el origen que tuvieron las dichas alcabalas, e del tiempo e como e cuando e para que se pusieron, e si la imposición fue temporal o perpetua o si hubo libre consentimiento de los pueblos para poderse poner e llevar e perpetuar como tributo justo e ordinario, o como temporal, o si se ha extendido a más de lo que a principio fue puesto. E si se hallare que justamente e con buena consciencia se pueden perpetuar e llevar adelante para mí e para mis sucesores en los dichos reynos, den orden como en el coger e recaudar e cobrar de ellas, no sean fatigados ni molestados mis súbditos e naturales, dándolas por encabezamiento a los pueblos con beneplácito de ellos en lo que sea justo que se deban moderar, o en otra manera que mejor les pareciere, para que cesen las dichas vejaciones e fatigas e molestias que de ello reciben, e si necesario fuere para ello junten Cortes. E si se hallare que no se pueden llevar ni perpetuar justamente, porque aquesta es la mayor e más principal renta que el estado real de estos mis reynos tiene para su sustentación e administración de la justicia de ellos, hagan luego juntar Cortes, e den en ellas orden qué tributo se deba justamente imponer en los dichos reynos, para sustentación del dicho estado real de ellos, con beneplácito de los súbditos de los dichos reynos, para que los reyes, que después de mis días en ellos reynaren, lo puedan llevar justamente. E así dada la tal orden, las dichas alcabalas se quiten luego, para que no se puedan mas llevar, de manera que nuestras ánimas e conciencias sean cerca de ello descargadas e nuestros súbditos paguen lo que fuere justo e no reciban agravio"*.

Parece, por tanto, que la discusión acerca del origen y del momento de consolidación del impuesto alcabalatorio seguía siendo objeto de duda a principios del siglo XVI, algo que quizás nos lleve a retomar la hipótesis de Pedro Rodríguez de CAMPOMANES sobre la consolidación del impuesto con los llamados Austrias Mayores.

---

<sup>49</sup> AZCONA, Tarcisio de. *Isabel la Católica. Vida y reinado*. La esfera de los libros. Madrid, 2004. Pág. 600.

<sup>50</sup> Manejamos la transcripción realizada en la publicación Colección de documentos importantes de la historia de España. *Testamento y Codicilo de la Reina Isabel la Católica*, editada por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia. Págs. 11-45.

## 5.- Regulación normativa, hecho imponible y tarifa del impuesto alcabatorio

### 5.1. Regulación normativa

El que es considerado el impuesto más importante del Medievo, y parte de la Edad Moderna, fue objeto de una meticulosa regulación a partir del año 1377 por medio de los llamados Cuadernos de Alcabalas.

Si seguimos la opción de MOXÓ, el vocablo cuadernos tendría un origen estamental puesto que con esa misma voz se denominaban a las actas que contenían las peticiones de los estados reunidos en Cortes y las subsiguientes respuestas dadas a ellas por el monarca. Posteriormente, el vocablo fue generalizándose en el ámbito de la administración y desligándose de su vinculación con las peticiones y respuestas formuladas y dadas en Cortes<sup>51</sup>.

Se ha afirmado que los cuadernos representaban una forma de expresión de la potestad legislativa de los reyes en la esfera hacendística, conteniendo órdenes generales de cumplimiento que pretendían alcanzar a todos los súbditos poseyendo para ello de una especial fuerza de obligar a quienes afectan<sup>52</sup>. Así, los cuadernos asumen características tales como la solemne titulación real, la fuerza de ley como si fuesen elaborados por las Cortes y la ordenación de sus disposiciones por medio de otrosíes, asemejándose, por ello, a la figura clave en el arte legislativo regio, la pragmática<sup>53</sup>.

LADERO QUESADA menciona hasta siete cuadernos de alcabalas habidos desde 1377<sup>54</sup> hasta 1491; así nos encontraremos con el cuaderno dictado por Enrique II el 4 de noviembre de 1377, el publicado el 6 de diciembre de 1429 por Juan II a petición de las Cortes de 1425, los correspondientes al reinado de Enrique IV, así el de 1446, el cuaderno de 1455 ó 1456 y el dictado el 25 de septiembre de 1462; y, por último, los dos cuadernos publicados durante el reinados de los Reyes Católicos en fecha de 1484 y 1491.

Anterior en el tiempo, más restringido en cuanto al número de cuadernos referidos, cinco frente a los siete de Ladero Quesada, pero más amplio en lo relativo a su análisis resulta el estudio de MOXÓ que seguiremos en nuestro acercamiento a esta figura de la legislación castellana<sup>55</sup>, ya que será en ulteriores apartados cuando profundicemos en la regulación que estos contenían.

---

<sup>51</sup> MOXÓ, SALVADOR DE. *Los Cuadernos de Alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana*. Anuario de Historia del Derecho Español, 39. 1969. Págs. 320 -321.

<sup>52</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Pág. 321.

<sup>53</sup> *Ibidem*.

<sup>54</sup> *La Hacienda Real... cit.*, Págs. 16-17.

<sup>55</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Pág. 322.

El primero de los cuadernos del que se tiene noticia es el promulgado por Enrique II el 4 de noviembre de 1377<sup>56</sup> tras la reunión estamental celebrada dicho año en la ciudad de Burgos<sup>57</sup>. El cuaderno de 1377 viene caracterizado por ofrecer una regulación somera de la materia, constituyendo ésta el primer conjunto coherente de normas de aplicación para la recaudación del tributo, ordenadas en tal forma que constituye no sólo una fuente de conocimientos sobre la mecánica aplicada al cobro de la alcabala, sino, lo que es más importante, respecto a ciertos rasgos característicos de ésta como impuesto individualizado<sup>58</sup>, tales como la fijación de una tarifa impositiva autónoma, la fijación clara del hecho imponible o la delimitación del régimen de exenciones. Con anterioridad a este momento, la legislación impositiva se hallaba dispersa en documentos de diversa índole, de difícil articulación y de aplicación contradictoria.

El segundo de los cuadernos analizados por Moxó es el promulgado por Juan II en el año 1430<sup>59</sup>. A diferencia de lo previsto en el Cuaderno de 1377, la promulgación del texto normativo no viene determinada por autorización proveniente de asamblea estamental alguna, es más, el monarca asume que es su libre decisión la que determina la aprobación de la citada regulación tal y como lo manifiesta en el cuaderno al decir que es *"su merced que se cojan e paguen las alcabalas del diezmo de todas las cosas que se vendieren o compraren este año de mil e quatrocientos e treinta años<sup>60</sup>"*. Este nuevo mecanismo de legitimación a la hora de promulgar la legislación hacendística resulta llamativa dada la fortísima dependencia que en época tardo medieval presentaba la Corona de los estamentos superiores de la sociedad representados en Cortes, suponiendo, por tanto, un paso determinante en el tránsito de las formas medievales de organización a otras propias del Estado moderno. El Cuaderno de Juan II posee una indudable importancia en nuestra historia legislativa financiera, no sólo porque representa un notable avance técnico respecto al Cuaderno de 1377, sino también porque su ordenación formal representa un modelo a seguir por los posteriores cuadernos del siglo XV<sup>61</sup>.

---

<sup>56</sup> Empleamos la versión recogida en *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Apéndice documental, documento núm.2. Págs. 369-376.

<sup>57</sup> Reunión de la que da noticia el propio cuaderno cuando dice *"bien savedes en commo nos estando en el ayuntamiento que nos fizimos en la muy noble çibdat de Burgos caveça de Castilla"*. en *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Apéndice documental, documento núm.2. Pág. 369.

<sup>58</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Pág.323

<sup>59</sup> Documento existente en el Archivo General de Simancas, Sección Diversos de Castilla, leg. 4-75, tal y como se recoge en el Catálogo *Diversos de Castilla: Cámara de Castilla (972-1715)* elaborado por Julián Paz. Pág. 18.

<sup>60</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Pág. 325.

<sup>61</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Pág. 324.

El tercer cuaderno de alcabalas fechado en Segovia el 25 de septiembre de 1462<sup>62</sup> dictado por Enrique IV, a diferencia de lo que ocurría con el Cuaderno de Juan II, no supone una ruptura con la regulación del cuaderno anterior sino, más bien, una continuación y un perfeccionamiento de la misma. Al igual que ocurría en el Cuaderno de 1430, y a diferencia del Cuaderno de 1377, la promulgación de esta normativa no aparece respaldada por una convocatoria de Cortes, a pesar de que este cuaderno aparezca publicado poco después de la celebración de las Cortes de Toledo de 1462. Dicha autonomía respecto del refrendo estamental se fundamenta en que no existe en el cuaderno alusión alguna a autorización de las Cortes, más bien todo lo contrario en tanto el monarca afirma que *"e las quales dichas mis leyes e ordenanças en este dicho mi quaderno contenidas fago e costrenyo e ordeno de mi çiertaçiençia e propio motu e poderio real absoluto como Rey Soberano Señor por leyes firmes e valederas para agora e para siempre jamas e quiero e mando que ayan fuerça e vigor de leyes como si fuesen fechas e promulgadas en Cortes"*<sup>63</sup>.

El cuarto cuaderno de alcabalas, y primero del reinado de los Reyes Católicos, fue promulgado en Tarazona en marzo de 1484 en respuesta a la *"peticion de algunos procuradores de las ciudades y y villas de nuestros reynos y por rremediar a las querellas y peticiones de muchas personas singulares dellos que se fallava agraviados por el rrigor de algunas leyes del quaderno del señor rrey don Enrique nuestro hermano cuya anima Dios aya"*<sup>64</sup>, rigor que debemos entender referido en exclusiva al régimen recaudatorio y no así al de exenciones ya que serán los cuadernos dictados durante el reinado de Enrique IV los que mayor volumen de éstas consagren. El cuaderno sigue una sistematización análoga a los Cuadernos de 1430 y 1462, constituyendo la culminación, en palabras de MOXÓ, del proceso secular de desarrollo y perfeccionamiento en la legislación real sobre alcabalas<sup>65</sup>.

El último cuaderno de alcabalas, en el que cristaliza definitivamente la legislación alcabalatoria iniciada con el Cuaderno de 1377, fue promulgada por los Reyes Católicos el 10 de diciembre de 1491 manteniendo la sistemática y ordenación de los cuadernos de Juan II y Enrique IV<sup>66</sup>. Este cuaderno ha sido, sin lugar a dudas, el que mayor trascendencia ha tenido en

---

<sup>62</sup> Empleamos la versión recogida en *Los Cuadernos de Alcabalas...cit.* Apéndice documental, documento núm. 4. Págs. 383-450.

<sup>63</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Apéndice documental, documento núm. 4. Págs. 448-449.

<sup>64</sup> Empleamos la versión digitalizada por la Biblioteca de Albacete.

[http://clip.jccm.es/archivo\\_de\\_la\\_imagen/es/consulta/registro.cmd?id=11992](http://clip.jccm.es/archivo_de_la_imagen/es/consulta/registro.cmd?id=11992)

<sup>65</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Pág. 327.

<sup>66</sup> Empleamos la versión recogida en *Legislación Hacendística... cit.*, Págs. 199 y siguientes.

el ámbito académico y de práctica jurídica puesto que extractos del mismo pasaron a formar parte de la Nueva Recopilación <sup>67</sup>.

La estructura de los cuadernos, consolidada ya en el Cuaderno de 1430, viene determinada por tres partes bien definidas. La primera refiere al sujeto pasivo así como a la cuantía de la cuota a contribuir, la segunda parte recoge preceptos encaminados a garantizar el pago de la alcabala por la vía de proteger el mecanismo recaudatorio y la tercera, y última parte, hace referencia a la regulación de los arriendos y a la vigilancia y control de los mismo <sup>68</sup>.

## 5.2. Hecho imponible

El Cuaderno de alcabalas de 1377 establece *"que pague el comprador tres mejas del maravedí e el vendedor otras tres mejas demde arriva y dende ayuso a este cuento asi de pan como de bino o de carne biva o muerta e de todo pescado fresco o seco y salado e de todos los paños de oro y seda y de lana y de lino y de sirgo o de algodón fechos y por fazer labrados y por labrar e de heredades e de todas las otras cosas que se venderen y compraren por granado y por menudo en qualquier manera(...)"*<sup>69</sup>. Se configura así ya en el primer instrumento de la legislación hacendística castellana a la alcabala como una forma de imposición indirecta, en terminología actual, que gravaba las ventas y permutas con ciertas pretensiones de universalidad.

El Cuaderno de alcabalas de 1462 en la línea marcada ya en el siglo XIV establece que *"es mi merçed de mandar coger e pagar las dichas alcabalas con codiçion que los vendedores que paguen enteramente el acabala de todo lo que vendieren, salvo del aseyte que se vendiere e comprare en la çibdad de Sevylla, que es mi merçed que pague el acabala dello el vendedor e el comprador, cada uno dellos la meytad segúnd que lo pagaron y devieron pagar lo dichos años pasados e este dicho presente año"*<sup>70</sup>. De esta forma, se mantiene el carácter de impuesto indirecto vinculado a la compraventa de bienes de consumo.

El primero de los cuadernos del período de los Reyes Católicos sigue fielmente, en lo que se refiere al hecho imponible, el régimen de Enrique IV al establecer que *"es nuestra merced de mandar pedir y coger las dichas alcabalas con condicion que los vendedores paguen enteramente la alcabala de todo lo que se vendiere (...) y de lo que se vendiere y comprare en*

---

<sup>67</sup> La regulación contenida en el Cuaderno de Alcabalas de 1491 es recogida en los Títulos XVIII-XX del libro IX de la Nueva Recopilación. *Los Códigos Españoles concordados y anotados Tomo XI. Leyes de la Nueva Recopilación*. Págs. 352-368.

<sup>68</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Pág. 329.

<sup>69</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Apéndice documental, documento núm. 2. Pág. 370.

<sup>70</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Apéndice documental, documento núm. 4. Pág. 384.

*la çibdad de Sevilla que es nuestra merced que paguen el alcabala dello el vendedor y el comprador cada uno dellos la mytad segun que lo pagaron y devieron pagar los años pasados<sup>71</sup>".*

Es claro, por tanto, que la alcabala se configura en los cuadernos como impuesto indirecto, capaz de gravar las enajenaciones efectuadas en Castilla -la Corona de Aragón quedaba al margen de este tributo-, si bien debemos precisar el ámbito de los bienes afectos a dicha imposición<sup>72</sup>.

Un primer bloque de bienes afectados sería el integrado por los inmuebles<sup>73</sup>, quedando gravado por el impuesto tanto la enajenación como la permuta de los mismos<sup>74</sup>.

El segundo bloque de bienes afectados sería el conformado por los bienes muebles o semovientes<sup>75</sup>, siendo la referencia a estos bienes en los sucesivos cuadernos la más temprana y constante. El alcance de este conjunto era amplio en tanto integraba la práctica totalidad, salvo contadas exenciones reguladas en los cuadernos de forma expresa<sup>76</sup>, de los productos de uso y consumo. La trascendencia del impuesto sobre estos bienes se hará aún más relevante, si cabe, cuando el proceso de amortización de los bienes inmuebles se consolide con el inicio de la llamada Edad Moderna, puesto que este proceso sustraerá del tráfico mercantil, y con ello del gravamen regio, la mayor parte de las propiedades inmuebles<sup>77</sup>.

Frente a estos indubitados bloques de bienes afectos al tributo alcabalatorio, cabría plantear la hipótesis de que éstos fuesen objeto de comercio internacional, hipótesis de fácil concurrencia en bienes como la lana<sup>78</sup> y que, en la actualidad, supone uno de los grandes desafíos de la tributación indirecta.

### 5.3. Tarifa del impuesto

---

<sup>71</sup> Versión digitalizada por la Biblioteca de Albacete. Documento 2.

[http://clip.jccm.es/archivo\\_de\\_la\\_imagen/es/consulta/registro.cmd?id=11992](http://clip.jccm.es/archivo_de_la_imagen/es/consulta/registro.cmd?id=11992)

<sup>72</sup> *La Alcabala... cit.*, Pág. 34.

<sup>73</sup> Bienes rayzes en la terminología empleada por el otrosí III del Cuaderno de Alcabalas de 1491. *Legislación Hacendística... cit.*, Pág. 121.

<sup>74</sup> *La Alcabala... cit.*, Pág. 35.

<sup>75</sup> Bienes que incluían, por ejemplo, al ganado o las bestias según se recoge en el otrosí III del Cuaderno de Alcabalas de 1491. *Legislación Hacendística... cit.*, Pág. 121.

<sup>76</sup> Remitimos el análisis de las exenciones a siguientes apartados.

<sup>77</sup> *La Hacienda del Antiguo Régimen... cit.*, Pág. 38.

<sup>78</sup> Salvador de Moxó en *La Alcabala... cit.*, Pág. 36 refiere que la problemática fue ya planteada en las Cortes de León de 1349, y a esto Alfonso XI dispuso que "*aquel que llevare alguna cosa fuera del reino que sea suyo verdaderamente que no le demanden alcabalas*".

La obra de MARIANA apunta que la concesión hecha al rey Alfonso XI por las Cortes de Burgos en el año 1342, que para un amplio sector doctrinal marca el origen del impuesto alcabalatorio, alcanzaba "*la veintena parte de lo que se vendiese*"<sup>79</sup>.

Pareciendo fuera de toda duda que originariamente, al menos según la tesis sobre el origen del impuesto alcabalatorio de Juan de Mariana, el tipo impositivo alcanzó el veinte por ciento, no es menos cierto que a finales del período tardo medieval la tarifa había pasado a ser de una décima parte, tal y como apunta el Cuaderno de Alcabalas de 1491 al referir que se cobre alcabala "*de cada diez maravedís uno*"<sup>80</sup>.

MOXÓ<sup>81</sup> acude, para explicar la conversión del tipo impositivo de la veintena a la decena, a los informes fiscales emitidos en el Consejo de Hacienda con ocasión de los procesos seguidos a lo largo del siglo XVIII para recuperar la recaudación regia de las alcabalas. Así sitúa la consolidación de la alcabala decena en algún momento de los reinados de los primeros monarcas de la Casa de Trastámara<sup>82</sup>. Lo cierto es que las actas de las Cortes no reflejan la instauración definitiva de la alcabala décima pudiéndose pensar, por tanto, que la percepción del diez por ciento procede de acto no solemne e incluso de carácter temporal cuya consolidación siguió un proceso paralelo al de las propias alcabalas en su tránsito de impuesto temporal a *regalía sui generis*<sup>83</sup>.

Pero pese a esta discusión acerca del tipo impositivo que resultaba aplicable en el plano teórico a las ventas y permutas tanto de bienes muebles como inmuebles, lo cierto es que la práctica fiscal dejaba el tipo efectivo en cuantías muy inferiores. Así, durante el reinado del segundo de los Austrias Mayores, se confirma que en los pueblos pequeños se pagaba la alcabala a razón del 3 y medio por ciento, y en los grandes a menos<sup>84</sup>.

En este sentido, autores como CARANDE<sup>85</sup> o el propio MOXÓ<sup>86</sup> se decantan por ofrecer la visión de unos pueblos castellanos fuertemente opuestos al pago de la décima en concepto de alcabala, de forma que el momento de pago pacífico de la misma sólo llegará al inicio del siglo XVI durante el gobierno del Cardenal Cisneros cuando se tome como base de recaudación el sistema de encabezamiento que, en la práctica, diluirá la cuota.

---

<sup>79</sup> *Historia General... cit.*, Pág. 181.

<sup>80</sup> Otrosí II del Cuaderno de Alcabalas de 1491. *Legislación Hacendística... cit.*, Pág. 121.

<sup>81</sup> *La Alcabala... cit.*, Págs. 40 y siguientes.

<sup>82</sup> *La Alcabala... cit.*, Pág. 40.

<sup>83</sup> *La Alcabala... cit.*, Pág. 41.

<sup>84</sup> ULLOA, MODESTO. *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Fundación Universitaria Española. Madrid, 1977. Pág. 175.

<sup>85</sup> *Carlos V y... cit.*, Pág. 230.

<sup>86</sup> *La Alcabala... cit.*, Pág. 42.

## 6. Sujeto pasivo y régimen de exenciones

La sujeción al impuesto alcabatorio se fijará en base a una pretendida universalidad sobre la que se aplicarán unas no escasas exenciones de tipo geográfico, personal y real, referidas, estas últimas, a bienes que por disposición regia quedaban excluidos de tributación.

### 6.1. Sujeto pasivo

Las alcabalas suponen para MOXÓ<sup>87</sup> un *rara avis* dentro del sistema financiero castellano tardo medieval, constituyendo una figura impositiva de carácter singular debido principalmente a su condición de universalidad. La alcabala alcanzaba a hidalgos y pecheros, no tan sólo a éstos como ocurría con otras figuras impositivas.

Frente a la visión que adopta MOXÓ respecto de la universalidad predicable del impuesto alcabatorio, CARANDE<sup>88</sup> asume que, como todos los impuestos exigidos sobre los negocios o tratos, y no sobre situaciones y estados, la alcabala no tenía por qué rozar el estatuto personal del vendedor, del sujeto obligado al pago. No suponía, por tanto, un elemento que atribuyese *per se* carácter singular a la referida figura impositiva.

Como bien refiere CARANDE<sup>89</sup>, el sujeto obligado al pago del impuesto alcabatorio era el vendedor, al menos así es a finales del siglo XV. En este sentido, el Cuaderno de Alcabalas de 1462 establece que "*los vendedores paguen enteramente el alcabala de todo lo que vendieren*<sup>90</sup>" y de forma análoga el Cuaderno de 1491 recoge que "*los vendedores paguen enteramente el alcabala de todo lo que se vendiere*<sup>91</sup>". Sin embargo, el Cuaderno de 1377 contempla un reparto de la carga fiscal al disponer "*que pague el comprador tres mejas del maravedí e el vendedor otras tres mejas*", reparto de la carga fiscal que a finales del período medieval se mantiene en la alcabala correspondiente al "*azeyte que se vendiere e conprare en la çibdad de Sevilla*<sup>92</sup>" ya que según el Cuaderno de 1491 debían pagar "*la mitad del alcabala dello el vendedor e el comprador la otra mitad*<sup>93</sup>".

A pesar del amplio consenso doctrinal acerca de la nota de universalidad predicable del impuesto alcabatorio, con independencia de las consecuencias que de ello se deriven a la hora de encuadrar la figura impositiva, lo cierto es que podría decirse que la universalidad

<sup>87</sup> *La Alcabala... cit.*, Pág. 45.

<sup>88</sup> CARANDE, RAMÓN. *Las llevaderas alcabalas*. Revista Moneda y Crédito, núm. XIII. 1945. Pág. 7.

<sup>89</sup> *Carlos V y... cit.*, Pág. 228.

<sup>90</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Apéndice documental, documento núm. 4. Pág. 384.

<sup>91</sup> *Legislación Hacendística... cit.*, Pág. 121.

<sup>92</sup> *Ibidem.*

<sup>93</sup> *Ibidem.*

como rasgo identificador de las alcabalas puede presentar algún punto de fuga. Así debemos considerar el arbitrio propuesto a inicios del siglo XV por el banquero judío Profet el Nacy<sup>94</sup>; en ese texto, el financiero judío aboga por la modificación del régimen impositivo castellano en lo relativo al impuesto alcabalatorio en tanto "*aún que se ordenó la paga igual así al mayor como al menor, no se paga asy, e non va la cosa por orden*"<sup>95</sup>. Vemos, por tanto, que fuentes coetáneas parecen apuntar a una universalidad formal alejada de la pretendida universalidad material que refieren los cuadernos.

El fenómeno apuntado por Profet el Nacy de la posible adulteración de la obligación general de contribuir se encuentra en íntima conexión con el segundo otrosí del Cuaderno de Alcabalas de 1484 en el que se establece que "*es nuestra merced y mandamos que ningunas nin algunas personas de qualquier ley, estado, condición, prehemnancia o dignidad que sean que alguna cosa vendieren y trocaren sean bienes muebles o rrayzes o semovientes no se eluden de pagar la dicha alcabala*"<sup>96</sup>. ARTOLA redunda en esta idea al afirmar que, en principio, las alcabalas eran un impuesto de aplicación universal, tanto por razón de las personas como de las cosas, a pesar de lo cual la Corona otorgó buen número de excepciones que redujeron sensiblemente la importancia de una contribución cuya aplicación estricta habría sido difícilmente soportable para la economía castellana<sup>97</sup>.

## 6.2. Exenciones de ámbito geográfico

Apunta MOXÓ que numerosas ciudades, villas y lugares fueron agraciados, a finales del período tardo medieval, con exenciones tributarias<sup>98</sup>. Dada la naturaleza del hecho imponible y la pretendida universalidad del sujeto obligado al pago, el impuesto alcabalatorio quedó al margen de la mayor parte de los privilegios de exención de que gozaban determinadas villas. No obstante, esta exclusión de las alcabalas de los privilegios generales no impedía que de forma particularizada se liberase del pago a determinadas unidades territoriales.

Siguiendo la misma política vigente respecto a las exenciones generales, los sucesivos monarcas concentraron los privilegios de exención en los lugares fronterizos. Así la Ley X del

---

<sup>94</sup> Arbitrio propuesto por Profet el Nacy al Arzobispo de Toledo, al obispo de Ávila, al Marqués de Santillana y al Conde de Plasencia para sustituir el impuesto de alcabalas por una contribución de 300 maravedís por cabeza que habían de pagar cada vecino del Reino. *Los Cuadernos de Alcabalas...cit.* Apéndice documental, documento núm. 3. Págs. 376-383.

<sup>95</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Apéndice documental, documento núm. 3. Pág. 378.

<sup>96</sup> Versión digitalizada por la Biblioteca de Albacete. Documento 2.

<sup>97</sup> *La Hacienda... cit.*, Pág. 38.

<sup>98</sup> MOXÓ, SALVADOR DE. *Exenciones tributarias en Castilla a fines de la Edad Media*. Revista Hispania, núm. 82. 1961. Págs.163-188.

Cuaderno de Alcabalas de 1491 recoge, reproduciendo de forma literal lo prescrito por la Ley VII del Cuaderno de Alcabalas de 1484, el privilegio de exención de alcabalas a *"los vezino e moradores de la villa e castillo de Fuenterrabía"*<sup>99</sup>. Si estaba exenta la frontera norte del Reino, no podía ser menos la región que desde mediados del siglo XIII servía de frontera entre el Reino castellano y los últimos reductos de presencia musulmana en la Península. Un buen número de villas de la baja Andalucía aparecen exentas del impuesto alcabalatorio ya en el Cuaderno de Alcabalas de 1462<sup>100</sup>; la Ley VI del Cuaderno de 1484 reproduce la exención prevista en 1462<sup>101</sup>, quedando definitivamente fijada por el segundo cuaderno del reinado de los Reyes Católicos, en cuya Ley IX se establece que no se pague alcabala alguna por *"los vezinos e moradores de las villas e lugares e fortalezas de Tarifa e Teba e Olvera e Alcala la Real e Alcala de los Gazules e Cauche e Antequera e Zahara e Priego e La Torre de Alhaquin e Cañete e Pruna e Aznalmara e Xodar e Ximena e la çibdad de Gibraltar e la villa de Archidona e la çibdad de Alhama e Alcaudete e Medina Sydonia e Luçena e Arcos e Espera e Bejer e la villa de Gelves que es en el arçobispado de Sevilla"*<sup>102</sup>; así mismo, se exime del pago del impuesto a *"las otras villas e lugares e castillos que se han ganado por nos e se ganaren de aqui adelante de los moros"*<sup>103</sup>, con lo que la exención prevista en esta Ley IX pasó a extenderse ya en 1492 a todo el Reino de Granada.

Sin duda, la efectiva aplicación de esta exención, tan ampliamente concedida a la Baja Andalucía, hubiese supuesto una merma notabilísima del volumen de recaudación de la que se decía primera renta de la Corona; es por ello que los monarcas tuvieron el cuidado de restringir la exención a la alcabala derivada de aquellos productos agrícolas o de ganadería que eran objeto de tráfico mercantil por los habitantes de dichas plazas<sup>104</sup>.

Como hemos apuntado, la concesión de exenciones al impuesto alcabalatorio a unidades territoriales estuvo vinculada a la condición de territorio fronterizo; sin embargo, a este primer bloque de exenciones geográficas debe añadirse un segundo conjunto, más restringido en el número y, por tanto, en su incidencia en la recaudación, donde la exención geográfica en el pago de la alcabala se fundaba en motivos religiosos. Así, la Ley XI del Cuaderno de 1491, acogiendo nuevamente la letra de la Ley IX del Cuaderno de 1484 con la

<sup>99</sup> *Legislación Hacendística... cit.*, Pág. 123.

<sup>100</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Apéndice documental, documento núm. 4. Págs. 383-450.

<sup>101</sup> Versión digitalizada por la Biblioteca de Albacete. Documento 4.

<sup>102</sup> *Legislación Hacendística... cit.*, Pág. 122.

<sup>103</sup> *Ibidem.*

<sup>104</sup> Así se apunta que la ciudad de Sevilla *"había conseguido estar exenta del pago de la alcabala de los ganados, estando, no obstante, sometida a las establecidas para las demás mercancías"*. CARANDE, RAMÓN. *Sevilla, fortaleza y mercado*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla. 1975. Pág. 187.

que nace esta exención, fijaba que *"los vezinos y moradores de la puebla de Santa María de Guadalupe e otras qualesquier personas que al dicho lugar venieren a vender algunas cosas no paguen alcabala de qualesquier cosas que vendieren e compraren para el dicho su proveimiento e mantenimiento dellos dentro en dicha puebla para el dicho monasterio e para los que por ay vinieren e pasaren no enbargante que las personas que no son vezinos de la dicha puebla las trayan a vender de otros lugares a la dicha puebla e que al dicho monasterio se guarden los previllejos e merçedes e franquezas que de nos tiene e de los reyes pasados seyendo por nos confirmados e asentados en los nuestros libros<sup>105</sup>".* De igual modo que se hace con la extremeña población de Guadalupe, donde se encuentra el Real Monasterio de Santa María de Guadalupe, los monarcas recogen la exención de alcabalas para una de las villas clave en el Camino Jacobeo al prever en la Ley XIV del Cuaderno de 1491 (Ley XIII del Cuaderno de Alcabalas de 1484) que *"los vezinos e moradores de la puebla de Santa María de Nieva no paguen alcabala de las cosas que vendieren en el dicho lugar para su mantenimiento e proveymiento<sup>106</sup>"* si bien restringiéndola a *"las viandas que en el dicho lugar vendieren por menudo asy como pescado e carne muerta e otras viandas semejantes<sup>107</sup>"* y al vino *"que vendieren en el dicho lugar por menudo a açunbres<sup>108</sup>".*

No debemos dejar de referir el que podría considerarse tercer bloque dentro de la categoría de las exenciones geográficas, aunque en puridad no sea más que una excepción a la regla antes referida de que las exenciones generales concedidas por los monarcas a determinadas villas y lugares no alcanzaba al pago de la alcabala. Así el banquero judío Profet el Nacy<sup>109</sup>, coetáneo al período estudiado, apunta en su escrito dirigido a altas personalidades de la Corte que *"el Condado de Vizcaya no paga al señor Rey ningún tributo ni alcabala, salvo seiscientos mil maravedís cada año de pedido<sup>110</sup>".*

### 6.3. Exenciones personales

Pese a que se ha apuntado que la alcabala no tenía por qué rozar el estatus personal del sujeto obligado al pago, esto es del vendedor, lo cierto es que los sucesivos Cuadernos de

---

<sup>105</sup> *Legislación Hacendística... cit.*, Pág. 123.

<sup>106</sup> *Ibidem.*

<sup>107</sup> *Legislación Hacendística... cit.*, Págs. 123-124.

<sup>108</sup> *Ibidem.*

<sup>109</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Apéndice documental, documento núm. 3. Págs. 382 y 383. La tesis de Profet el Nacy es compartida, actualmente, por LADERO QUESADA en *La Hacienda Real... cit.*, Pág. 72.

<sup>110</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Apéndice documental, documento núm. 3. Pág. 382 y 383.

Alcabalas recogieron exenciones en beneficio en algunos casos de sujetos en particular, y en otros de amplios colectivos<sup>111</sup>.

Una primera categoría dentro de las exenciones personales vendría derivada del llamado privilegio de Valderas<sup>112</sup> concedido por el rey Juan I el 15 de enero de 1388 y por el que se eximía a los combatientes de la población de Valderas y a sus sucesores, por siempre y en cualquier lugar donde estuvieran, de todo tributo y cualesquiera pechos, pedidos e servicios. La vigencia de dicho privilegio respecto del impuesto alcabatorio es confirmada por la Ley XV del Cuaderno de 1491 (trasposición de la Ley VIII del Cuaderno de 1484) al referirse que *"por quanto el rey don Juan nuestro visahuelo que santa gloria aya franqueó por su previllejo que no pagasen alcabala çiertas personas de Valderas e sus desçendientes e quando el dicho previllejoles fue dado no aviande pagar los vendedores salvo la mitad de la alcabala e despues fue ordenado e mandado que el vendedor pagase toda la alcabala, e despues, nos seyendo ynformados de los fraudes que so esta color se hasian por algunos que se desian naturales de la dicha villa de Valderas ovimos fecho e ordenado nuestra carta e pragmatyca sançion<sup>113</sup>"*; en este sentido, la regulación del Cuaderno de 1491, como apunta la cita anterior, no se limita, como ocurre con otras exenciones, a reiterar lo ya prescrito en 1484, puesto que seguidamente de confirmar la vigencia de la exención del pago de alcabalas que llevaba aparejada el privilegio de Valderas, los monarcas insertan una pragmática sanción que instaura un régimen diferenciado en función de que estos descendientes de los valderenses habitasen o no en la referida población; medida acorde con la política de reducción de privilegios acometida por los Reyes Católicos tras el reinado de Enrique IV. Así se establece que *"ordenamos e mandamos que todas las personas que se dixierenser previllejadas del dicho previllejo de Valderas e seer francos por ser desçendientes de los contenidos en el dicho previllejo de Valderas que biven e moran e bivieren e moraren en el dicho lugar de Valderas quier desçiendan de varones o de mugeres gozen e les sea guardado el dicho previllejo de Valderas e las franquezas en el contenidas segund que hasta aqui les fue guardado en los bienes e mercadurias e cosas que en la dicha villa e sus terminos tovieren e trataren<sup>114</sup>"*, mientras que *"los que biven e moran e bivieren e moraren fuera de la dicha villa en otras qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que son desçendientes de los contenidos en el dicho previllejo de Valderas quier desçiendan de linea de varones o de*

<sup>111</sup> *Las llevaderas alcabalas... cit.*, Pág. 7.

<sup>112</sup> Transcripción en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/transcripcion-de-la-copia-del-privilegio-rodado-por-el-cual-el-rey-juan-i-de-castilla-y-leon-concede-un-fuero-a-la-villa-de-valderas-este-fue-otorgado-el-15-de-enero-de-1388-y-consiste-en-la-exencion-del-pago-de-las-tercias/html/de1bc504-2dc6-11e2-b417-000475f5bda5.html>

<sup>113</sup> *Legislación Hacendística... cit.*, Pág. 124.

<sup>114</sup> *Legislación Hacendística... cit.*, Pág. 126.

*henbras que agora son biudas o casadas, en toda su vida gosen de la esençon de pedidos e monedas e que de las otras cosas que vendieren de su cogecha paguen en toda su vida la mitad del alcabala e no mas<sup>115</sup>".*

El segundo bloque de exenciones atendería a los productos enajenados por el monarca, así como los que fueran proveídos a la Real Casa. Múltiples son las leyes que los sucesivos cuadernos -ampliamente en los de 1462, 1484 y 1491- dedican a eximir de la alcabala estos supuestos. La primera de estas disposiciones en el Cuaderno de 1491 es la Ley V en la que se establece que *"nos -el monarca- no paguemos alcabalas algunas por las villas e lugares e heredamientos e otras cosas asy bienes muebles como rayzes nuestros que se vendieren o trocaren<sup>116</sup>",* a lo que añade que *"nos no paguemos alcabala de los nuestros azeytes de Sevilla que nos avemos mandado e mandaremos vender e que por ello no nos pongan ni puedan poner descuento alguno pero que todavia paguen los conpradores la mitad de dicha alcabala de los dichos azeytes segund que de uso se contiene, y otrosy que nos no paguemos alcabala<sup>117</sup>".* La exención personal vinculada a la figura del monarca no se limitaba a los productos por él enajenados; también beneficia a los proveedores de la Corona como así lo recogen las Leyes XIX y siguientes del Cuaderno de Alcabalas de 1491. La Ley XIX establece que *"sea franco e salvado que no pague alcabala de una tabla franca el nuestro carniçero que es y fuere de la nuetra corte e chançelleria<sup>118</sup>",* la Ley XXI dictamina *"con condiçon que sea franco el regaton de mi el rey que no pague alcabala del pescado remojado que vendiere en la nuestra casa e corte e rastro en una gamella e no mas e de las otras cosas que ele su muger e omes e criados vendieren por el tocantes a su ofiço de regaton en una tienda<sup>119</sup>",* mientras que en la Ley XXII se extiende la exención al *"botycario e el peligero e guarniçonero e syllero e cordonero e broslador e çapatero de mi el rey de todas las cosas suyas que cada uno dellos vendiere en la nuestra casa e corte e rastro cada uno dellos e sus mugeres e criados en una tienda e no mas<sup>120</sup>"* aunque para estos oficiales se exige una garantía añadida por la vía del necesario *"juramento por ante escrivano que no tienen en su tienda mercaduria alguna ni labor ni obra de su ofiço que sea de otro para vender e que todo lo que tienen para vender es suyo e que no venderan cosa alguna encubiertamente<sup>121</sup>".* Esta exención es también referida a los proveedores del resto de miembros de la Familia Real, no sólo al monarca; así, en lo tocante a la reina, la Ley XXIII exime del pago de la alcabala al *"carniçero de mi la reyna de la carne que el*

<sup>115</sup> *Ibidem.*

<sup>116</sup> *Legislación Hacendística... cit.,* Pág. 122.

<sup>117</sup> *Ibidem.*

<sup>118</sup> *Legislación Hacendística... cit.,* Pág. 128.

<sup>119</sup> *Ibidem.*

<sup>120</sup> *Ibidem.*

<sup>121</sup> *Legislación Hacendística... cit.,* Pág. 129.

*e otros por el vendieren en la nuestra corte e rastro en una tabla e no mas*<sup>122</sup>", haciendo lo propio la Ley XXV con el *"botycario e el peligero e guarniçionero e sillero e el joyero e cordonero e platero e bordador de mi la reyna*<sup>123</sup>". De igual modo que se exime del pago de la alcabala a los proveedores de los monarcas, se hace lo propio con el heredero -en el momento de dictarse el Cuaderno de 1491 era el príncipe Juan- en las Leyes XXVI, XXVII y XXVIII del referido cuaderno<sup>124</sup>.

Otro bloque de exenciones atribuidas en virtud de caracteres personales, aunque ciertamente vinculadas a establecimientos inmuebles, fueron las concedidas a ciertas ventas y postas. La regulación de estas exenciones aparece ya en el Cuaderno de Enrique IV, completándose y perfeccionándose en los dos ulteriores. De este modo, se establece en la Ley XVII del Cuaderno de 1491 (trasposición de la Ley XV del Cuaderno de 1484) que *"los venteros de las ventas que son en los arçobispados de Toledo e de Sevilla e en los obispados de Cordova e Jaen e Segovia e Cuenca e Cartajena no paguen alcabala de qualesquier viandas e çebada e paja e vino que vendieren ellos e sus mugeres e criados en las dichas ventas e en cada una dellas por menudo por açunbres e dendeabaxo para proveymiento e mantenimiento de los que por alli pasaren, e en el puerto de La Mala Muger e en el puerto de La Losilla e otras qualesquier ventas de los dichos arçobispados e obispados que estan fechas fasta este dia de la data de este nuestro quaderno e se hizieren en ellos asy de pan como de vino e carne muerta e pescado e azeyte e legumbres que se vendieren en las dichas ventas e puertos para proveymiento e mantenimiento de los que en ellas moran e por ellas fueren e pasaren que es nuestra merçed que no paguen la dicha alcabala salvo los venteros e mesoneros de las ventas que son en el Axarafe de Sevilla e la Ribera e las ventas que son o fueren a media legua o dendeayuso de qualquier lugar poblado, que es nuestra merçed que paguen alcabala de lo que vendieren por quanto en otra manera se harian muchas encubiertas e engaños*<sup>125</sup>". Además la Ley XVIII del Cuaderno de 1491 extiende esta exención a *"qualquier ventero que agora está o estoviere en la venta que disen de Pero Afan que es en el obispado de Badajoz en el camino que va de Guadalupe a Sevilla, e otrosy el ventero que agora es o fuere de aqui adelante en la venta de los Toros de Guisando*<sup>126</sup>, *e otrosy el ventero que es y fuere de aqui adelante en la venta que disen del Alvergueria, que es entre la çibdad de Trugillo e la villa de Caçeres, e otrosy el ventero de la venta de Ruy Ferrero, que hedificó Mari Gonçales de La Lastra, e cada uno dellos de*

---

<sup>122</sup> *Ibidem.*

<sup>123</sup> *Ibidem.*

<sup>124</sup> *Legislación Hacendística... cit.*, Págs. 129-130.

<sup>125</sup> *Legislación Hacendística... cit.*, Págs. 127-128.

<sup>126</sup> La referida venta sería escenario de un momento histórico determinante para la subida al trono de Isabel I de Castilla a la muerte de Enrique IV, tal y como refiere María del Rosario HERNANDO SOBRINO en *Los toros de Guisando y las glorias ajenas*. Universidad Complutense de Madrid. Pág. 342.

*qualesquier vianda que vendieren en las dichas ventas e cada una dellas los dichos venteros e sus mugeres e criados para proveymientos e mantenimiento de los que por allí pasaren e de los que en ellas moraren asy de pan e vino e carne muerta como de pescado e caça e azeite e legunbres e paja e çevada e otras viandas que se vendieren para su comer e beverdellos e de sus bestias<sup>127</sup>".* Se distancian en este punto los Reyes Católicos de lo que había sido su actuación prototípica en materia de exenciones, la reducción; algunas de estas nuevas exenciones parecen premios a la vinculación especial que para el reinado de estos monarcas tuvieron los lugares donde se emplazan los nuevos establecimientos exentos, tales como el de los Toros de Guisando.

Un cuarto bloque de exenciones reguladas atendiendo a circunstancias personales, y en este caso religiosas, serían las previstas en la Ley VII del Cuaderno de 1491 (trasposición de lo regulado en la Ley XIV del Cuaderno de 1484) donde se establece que no se pague alcabala *"de las cosas que se tomaren por qualesquier thesoreros e reçeptores de la santa cruzada e de las que se vendieren por ellos o sus fasedores<sup>128</sup>".* Con igual naturaleza encontramos la exención prevista por la Ley XXIX del Cuaderno de 1491, y ya previamente en el Cuaderno de 1484, que dictamina que *"sean francos que no paguen alcabala la madre e hermanas enparedadas que agorabiven e moran manteniendo castidas e ençerramiento en la çibdad de Ubeda dentro del alcaçar de la çibdad en la collaçion de Santa Maria en la casa que es junto con la iglesia donde bive e solia bivar Mençia Lopes Çanbrana e las que de aqui adelante bivieren e moraren so la dicha religion en la dicha casa, de todas las cosas de lavor de sus manos que vendieren e de los frutos e esquilos e rentas de sus heredades e bienes e de todas las otras cosas que vendieren qualesquier enparedadas de qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos que son asentadas en los nuestros libros que no paguen alcabala<sup>129</sup>".*

El quinto bloque que analizamos es, quizás, en el que el carácter personal de la exención cobra mayor sentido, en tanto, ésta aparece vinculada a un sujeto concreto y a sus descendientes. Así, la Ley XXX del Cuaderno de 1491, reproduciendo lo previsto por la Ley XXVIII del Cuaderno de 1484, establece que *"sean francos de la dicha alcabala los fijos e fijas legitimas que Antona Garçia, muger de Juan de Morroy, vezino de la çibdad de Toro, dexó al tienpo de su finamiento e los maridos de las dichas sus fijas asy los que con ellas son casados como los que con ellas casaren de aqui adelante e sus fijos e fijas dellos e dellas e los maridos dellas e los fijos legitimos que dellos desçendieren segund se contiene en la merçed que denos*

---

<sup>127</sup> *Legislación Hacendística... cit.*, Pág. 128.

<sup>128</sup> *Legislación Hacendística... cit.*, Pág. 122.

<sup>129</sup> *Legislación Hacendística... cit.*, Pág. 130.

*tienen por quanto la dicha Antona Garçia fue muerta contra justiçia e por nuestro serviçio por el rey de Portugal en la dicha çibdad de Toro*<sup>130</sup>". Sin mención expresa en los Cuadernos, pero de indiscutida vigencia, se encuentra el privilegio de exención de tributos otorgado por Enrique II a Juan Fernández de Sierra de Ibio el 24 de junio de 1373<sup>131</sup>, en virtud del cual el monarca "*por hacer bien y merced a vos Juan Fernández hijo de Don Ibáñez de Sierra Ibio quitamos vos de toda sospecha y de todo tributo a vos y a vuestra mujer y a vuestros hijos e hijas y nietos y nietas y a todos los que de vos o de ellos o de cualquiera de ellos vinieren de aqui adelante, así de monedas y de servicios y de alcabalas (...)*". El alcance de estas exenciones personales vinculadas a un sujeto concreto que beneficiaban a todos sus descendientes, sin restricción alguna, comenzó a resultar demasiado amplia a finales del siglo XVII cuando, continuando la política de restricción de las exenciones iniciada en el reinado de los Reyes Católicos, Carlos II decidió que sólo podrían beneficiarse de las referidas exenciones aquellos que probaren, o tuvieren probado, descender por línea recta de varón de los primeros a quiénes se concedieron dichos privilegios, pero no las hembras ni los varones de ellas<sup>132</sup>.

Una última exención personal de amplio calado, al menos potencial, es la prevista en la Ley III del Cuaderno de Alcabalas de 1491 (trasposición de la Ley II en el Cuaderno de 1484) en virtud de la cual "*ningunas ni algunas personas de qualquier ley, estado o condiçion, pheminencia o dignidad que sean que alguna cosa vendieren o trocaren, quier sean bienes muebles o rayzes o semovientes no se escusen de pagar la dicha alcabala*<sup>133</sup>" salvo, y he aquí la relevante excepción, "*las iglesias e monasterios e prelados e clerigosdestos nuestros reynos*<sup>134</sup>", aunque con el límite de que "*sy qualquier de los sobredichos conpraren o vendieren qualesquier cosas por trato de mercaduria o por via de negoçiaçion que de lo tal ayan de pagar e paguen el alcabala como sy fuesen legos segund las leyes deste nuestro quaderno e que los susodichos ni alguno dellos no puedan conprar ni conpren de personas legas heredamientos ni otras cosas algunas franco de alcabalas e sy lo fizieren que los vendedores ayan de pagar e paguen alcabala deloo como sy lo tal vendiesen a personas legas, e sy los tales vendedores e personas legas no pudieren ser avidos, que de los tales heredamientos e otras cosas se pueda cobrar e*

---

<sup>130</sup> *Ibidem*.

<sup>131</sup> *Exenciones tributarias en Castilla... cit.*, Apéndice documental, documento núm. 1. Pág. 180.

<sup>132</sup> Pragmática dada por Carlos II en Madrid el 4 de diciembre de 1671, publicada el 18 de enero de 1672. *Los Códigos Españoles concordados y anotados Tomo XII*. Nueva Recopilación-Autos acordados. Libro IX, tit. XVIII, auto I. Pág. 419.

<sup>133</sup> *Legislación Hacendística... cit.*, Pág. 121.

<sup>134</sup> *Ibidem*.

*cobre el alcabala dello, por lo cual queremos e ordenamos que sean obligados los dichos heredamientos e otras cosas que asy por ellos fueren conpradas<sup>135</sup>".*

#### 6.4. Exenciones reales

El impuesto alcabalatorio gravaba una amplia gama de mercancías, hasta el punto de afirmarse por MOXÓ<sup>136</sup> que abarcaba cualquier clase de bienes susceptibles de enajenación, salvo muy contadas excepciones recogidas en los sucesivos cuadernos de alcabalas.

Esta pretendida generalidad, con contadas excepciones, aparece ya en el Cuaderno de alcabalas de 1377 donde el monarca Enrique II ordena que se pague alcabala de *"pan y de bino y de carne biva y muerta y de todo pescado fresco y seco y salado y de todos paños de oro y de seda y de lana y de lino y de algodón y de sirgo labrados y por labrar fechos y por fazer y de todas las heredades y de todas las cosas muebles o raizes que se vendieren y conpraren por granado y por menudo en qualquier manera<sup>137</sup>";* sólo se prevén en el referido cuaderno tres excepciones siendo éstas *"cavallos y armas e potros y mulos y mulas de silla<sup>138</sup>", "pan cozido<sup>139</sup>" y "oro y plata amonedado<sup>140</sup>".*

La regulación dada por Enrique IV al impuesto alcabalatorio a través del Cuaderno de 1462<sup>141</sup> construye los cimientos del régimen vigente para las alcabalas en los cuadernos de los Reyes Católicos. Así en el referido cuaderno se mantienen las exenciones reales contempladas por Enrique II, así como las referidas en el Cuaderno de Juan II<sup>142</sup>, ampliándose a *"los pinos que se vendieren para las dichas mis (a)taraçanas en cualquier manera<sup>143</sup>"* y a *"las cativos e (...) los ganados e otras costas que qualesquier personas asy de cavallo como de pie sacaren de tierra de moros en tiempo de guerra a los mis regnos de la primera venta que los cavalgadores e sacadores dellas o otros por ellos vendieren las dichas cosas que asy sacaron e robaren de la dicha tierra<sup>144</sup>".*

Entrado el reinado de los Reyes Católicos, y fuertemente influenciado por la primera obra legislativa de éstos en materia de impuesto alcabalatorio, el Cuaderno de Alcabalas de 1491 incluye la más completa y detallada regulación de las exenciones reales en materia del

---

<sup>135</sup> *Ibidem.*

<sup>136</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Pág. 341.

<sup>137</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Apéndice documental, documento núm. 2. Págs. 370-371.

<sup>138</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Apéndice documental, documento núm. 2. Pág. 370.

<sup>139</sup> *Ibidem.*

<sup>140</sup> *Ibidem.*

<sup>141</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Apéndice documental, documento núm. 4. Págs. 383-450.

<sup>142</sup> Según refiere Salvador de Moxó en obra *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Pág. 341.

<sup>143</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Apéndice documental, documento núm. 4. Pág. 388.

<sup>144</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Apéndice documental, documento núm. 4. Pág. 386.

referido impuesto. Así, la Ley XXXI (trasposición de la Ley XXXVIII del Cuaderno de 1484) establece que *"no se pague alcabala del pan cozido ni de los cavallos ni de las mulas o machos de sylla que se vendieren o trocaren ensillados e enfrentados ni de la moneda amonedada ni de los libros asy de latyn como de romançe enquadernados o por enquadernar, escriptos a mano o de molde, ni de los halcones ni açores ni otras aves de caça ni de las armas ofensivas e defensivas que para ofensa o defensa fuesen fechas e se vendieren"*<sup>145</sup>. Tras ésta, la Ley XXXII (trasposición de la Ley XXXVIII del Cuaderno de 1484) acoge una importante exención, con indudable incidencia en la recaudación y opuesta al modelo seguido en otros reinos europeos<sup>146</sup>, respecto de las dotes matrimoniales y los bienes de herencia, al afirmar que *"no se pague alcabala de las cosas que se dieren en casamiento, quier sean bienes muebles o rayses ni de los bienes de los difuntos que se partieren entre sus herederos aunque yntervengan dineros o otras cosas entre los tales herederos para se ygu(a)lar"*<sup>147</sup>. De menor entidad cuantitativa pero, quizás, de mayor relevancia en un modelo social donde el pan era la principal fuente de alimento<sup>148</sup> de grandes estratos de la sociedad es la exención prevista por la Ley XXXIII (trasposición de la Ley XXXIX del Cuaderno de 1484) que ordena que *"sean francos e no paguen alcabala los extrangeros de fuera de nuestros reynos del pan que truxieren por la mar a vender a Sevilla"*<sup>149</sup>. Siguiendo la exención ya recogida en el Cuaderno de Enrique IV, reiterada por la Ley XL del Cuaderno de 1484, se establece en la Ley XXXIV del Cuaderno de 1491 *"que no se pague alcabala ni almoxarifadgo ni otros derechos algunos de los pinos que qualesquier personas vendieren para las nuestras ataraçanas de Sevilla en qualquier manera segund que se usó y acostumbró sienpre"*<sup>150</sup>, aunque a la regulación tradicional se incorpora una garantía, que nos lleva a pensar en cierto abuso, al exigir que *"se faga juramento que son para las dichas ataraçanas e no para otra persona ni personas algunas"*<sup>151</sup>.

## 7.- Régimen recaudatorio del impuesto alcabalatorio e implicaciones

La percepción de la alcabala, salvando los supuestos de alcabalas privadas estudiados por MOXÓ<sup>152</sup>, exigía la articulación de un procedimiento de recaudación de cuyo desarrollo derivó una notable diferencia entre la figura impositiva y la realidad fiscal; y es que, la

<sup>145</sup> *Legislación Hacendística... cit.*, Pág. 130.

<sup>146</sup> *La Hacienda Real... cit.*, Pág. 73.

<sup>147</sup> *Legislación Hacendística... cit.*, Pág. 130.

<sup>148</sup> LE GOFF, JACQUES. *Diccionario Razonado del Occidente Medieval*. Ediciones Akal. Pág 15.

<sup>149</sup> *Legislación Hacendística... cit.*, Pág. 130.

<sup>150</sup> *Legislación Hacendística... cit.*, Pág. 131.

<sup>151</sup> *Ibidem*.

<sup>152</sup> *Los orígenes de la percepción de alcabalas... cit.*, Págs. 307-339.

percepción del impuesto no parece haber corrido por cuenta de la administración pública salvo en lugares y situaciones concretas<sup>153</sup>. El hecho determinante de la referida distorsión deriva de la falta de un mínimo aparato institucional, hecho que llevó a la Corona a recurrir a todo tipo de mediaciones que acabaron modificando no sólo el tipo efectivo, sino la naturaleza misma del impuesto alcabatorio<sup>154</sup>.

A lo largo de su historia, dos sistemas alternativos fueron los que se articularon para hacer efectiva la alcabala: la percepción directa y el encabezamiento<sup>155</sup>. En el primer caso, un agente público o un arrendador que se subroga en su función requiere de los vendedores la liquidación del impuesto; en el segundo, la Corona cede temporalmente sus derechos en beneficio del Reino, término que, en este caso, alude a su representación en cortes<sup>156</sup>.

### 7.1. Arrendamiento

La mecánica del arriendo fue la forma imperante de recaudación de las rentas reales hasta que la confección de los encabezamientos parciales y después -en lo que respecta a las alcabalas- del encabezamiento general fueron desplazando a los antiguos arrendamientos de uso administrativo<sup>157</sup>. La regulación de las condiciones de los arriendos del impuesto alcabatorio, así como de su vigilancia y control, aparece explicitada de forma precisa en los sucesivos cuadernos de alcabalas<sup>158</sup>; esta regulación será pieza central de lo prescrito por estos cuadernos llegando, en algunos casos, a ostentar la denominación de cuadernos de arrendamientos de alcabalas<sup>159</sup>.

El mecanismo se articulaba en base a cuatro escalones, siendo oficiales públicos los contadores mayores, los tesoreros y los recaudadores; mientras que el papel de los

---

<sup>153</sup> *La Hacienda... cit.*, Pág. 40.

<sup>154</sup> *Ibidem.*

<sup>155</sup> *Ibidem.*

<sup>156</sup> *Ibidem.*

<sup>157</sup> Aunque el sistema de arriendo no era del todo incompatible con el de los encabezamientos ya que en la Ley I condición VII del Título IX inserta en el Libro IX de la Nueva Recopilación se establece que "*Nos podemos dar á los Pueblos sus rentas por encabezamientos cada í quauto que lo vinieren á pedir aunque esten arrendadas se entienda que lo podamos hacer no solo en el mesmo precio del arrendamiento poro en menos como quisieremos i fueros servidos con tanto que los dichos encabezamientos se hagan para todos los años que estuvieren por passar del tal arrendamiento i el Arrendador en quien estuvieren las dichas Rentas gane el prometido i goce del interesse i ganancia conocida conforme á lo dispuesto en la lei antes desta i si no tuviere interesse conocido que el Concejo le pague todas las costas i gastos que verdaderamente uviere hecho*". *Los Códigos Españoles concordados y anotados Tomo XI. Leyes de la Nueva Recopilación*. Págs. 314.

<sup>158</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Pág. 329.

<sup>159</sup> Así sucede con los cuadernos aprobados durante el reinado de los Reyes Católicos -Cuadernos de 1484 y 1491- según confirma LADERO QUESADA en *Legislación Hacendística... cit.* págs. 117 y 211.

arrendadores, no siendo oficiales públicos<sup>160</sup>, era representado por hombres interesados en el mercado del dinero, de mera actividad privada<sup>161</sup>.

Los contadores mayores constituían la jerarquía superior en la escala burocrático-hacendística, estando encargados de proyectar, canalizar, centralizar y controlar cualquier operación financiera y siendo a ellos a quienes debían rendir cuentas los tesoreros, tras una ordenación de los fondos recibidos<sup>162</sup>. Los recaudadores se hallaban al frente de los diversos distritos en que el Reino se encontraba dividido a efectos hacendísticos<sup>163</sup>, siendo estos recaudadores los que entraban en contacto directo con los arrendadores pues en su presencia se pregonaba el arriendo de la renta concreta tal y como recoge el Cuaderno de Alcabalas de 1462 cuando establece que *"es mi merçed que el arrendador (...) que ovier de coger las dichas alcabalas que sea thenudo de faser pregonar públicamente en la çibdad o villa o lugar donde fuere arrendador"*<sup>164</sup>.

Al final de la escala, encontramos la figura de los arrendadores, de los que existieron, a su vez, dos tipos, el arrendador mayor o masero -llamado así porque arrienda la masa del impuesto- y el arrendador menor, último eslabón de la cadena<sup>165</sup>. Los arrendadores mayores remataban en su favor las rentas de una extensa comarca o distrito, pudiendo mantener el arriendo general de la renta o rentas en su mano, rindiendo cuenta de ellas *"por granado"* al recaudador en su día, pero asimismo estaban facultados para arrendar a su vez parte de ellas fraccionando el arrendamiento general por ellos realizado en distintos arrendamientos *"por menudo"* concertados con los llamados arrendadores menores, que constituían el escalón inferior en que se desdoblaba la operación, y que de ordinario eran los encargados de percibir directamente del contribuyente el pago del impuesto<sup>166</sup>. Pero junto con las figuras del arrendador mayor o masero y la eventual presencia de arrendadores menores, debe destacarse la figura del fiel o cogedor, destinados a suplir la ausencia de alguna de las figuras anteriores<sup>167</sup> y a los que el Cuaderno de Alcabalas de 1462, al igual que ocurre con los

---

<sup>160</sup> El Cuaderno de Alcabalas de 1377 (*Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Apéndice documental, documento núm. 2. Pág. 375) establece que *"mandamos que nengunos alcaldes ni alguaziles de nenguna çibdad ni villa ni logar de los nuestros regnos que non sean osados de arrendar ellos ni otro por ellos ninguna cosa destas dichas alcabalas en la çibdat o villa o comarca que fuer ofiçial ni que tome parte de ellos con otro alguno en público ni en escondido sino que qualquier que contra esto fuere mandamos que pierda el ofiçio que tovier para siempre y demas que peche en pena diez mil maravedis para la nuestra camara"*.

<sup>161</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Pág. 360.

<sup>162</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Pág. 361.

<sup>163</sup> *Ibidem.*

<sup>164</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Apéndice documental, documento núm. 4. Pág. 391.

<sup>165</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Pág. 361.

<sup>166</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Pág. 362.

<sup>167</sup> *Los Cuadernos de Alcabalas... cit.*, Pág. 364.

arrendadores, impone la obligación de dar cumplida cuenta de lo que montare o rindiere la renta<sup>168</sup>.

El mecanismo a través del cual se adjudicaba la recaudación se articulaba mediante el sistema de puja; de ella el Tesoro Regio obtenía por remate un precio por la renta alcabalaria a cambio de ceder transitoriamente al arrendador su papel como titular del crédito, entendiéndose precio suficiente frente al rendimiento de la propia renta<sup>169</sup>. La recaudación tributaria, por tanto, se subrogaba, y ésta se verificaba cuatrimestralmente, debiendo ajustarse la percepción de las cuotas tributarias correspondientes con el precio fijado<sup>170</sup>. Los superávits iban en beneficio del arrendador, pero las posibles quiebras iban en perjuicio de la Hacienda Regia por cuanto alteraban las previsiones establecidas en la gestión del gasto público<sup>171</sup>.

## 7.2. Encabezamiento

De acuerdo con una práctica frecuente tendente a sustituir derechos inciertos por obligaciones precisas<sup>172</sup>, la Corona aceptará la reiterada solicitud del Reino y le concederá el encabezamiento, esto es, la subrogación del derecho fiscal, a cambio de una aportación determinada que el Reino se cuidará de realizar por la vía del repartimiento.

Los encabezamientos, según ARTOLA, aparecen en los primeros años del siglo XVI<sup>173</sup>, mientras que CARANDE concluye que el sistema de los encabezamientos lo introducen los Reyes Católicos en el año 1495, con carácter circunscrito, encabezándose algunos concejos aislados unos de otros que se obligan a pagar una cantidad convencional de cuya cobranza responden<sup>174</sup>. Las tesis de CARANDE y ARTOLA que vienen a fechar la aparición del régimen de los encabezamientos entre fines del siglo XV y principios del XVI son compatibles con lo previsto en el codicilo testamentario de la reina Isabel la Católica, donde se ordena que *"si se hallare que justamente e con buena consçiençia se pueden perpetuar e llevar adelante -las alcabalas- para mí e para mis suçessores en los dichos reynos, den orden como en el coger e recabdar e cobrar dellas, no sean fatigados ni molestados mis súbditos e naturales, dándolas por encabezamiento a los pueblos con beneplácito dellos"*<sup>175</sup>; y, cabría incluso añadir que,

---

<sup>168</sup> *Ibidem*.

<sup>169</sup> SOLINÍS ESTALLO, MIGUEL ÁNGEL. *Notas sobre los Arrendamientos de Alcabalas a través de los Cuadernos de 1462 y 1484*. Anuario de Estudios Medievales Tomo 22. Instituto de Historia Medieval de España. Barcelona, 1992. Pág. 805.

<sup>170</sup> *Notas sobre los Arrendamientos... cit.*, Pág. 806.

<sup>171</sup> *Ibidem*.

<sup>172</sup> *La Hacienda... cit.*, Pág. 43.

<sup>173</sup> *La Hacienda... cit.*, Pág. 44.

<sup>174</sup> *Carlos V y... cit.*, Pág. 230.

<sup>175</sup> *Testamento y Codicilo de la Reina... cit.*, Pág. 43.

compatibles entre sí, puesto que si es cierto que será a principios del siglo XVI cuando se generalice la práctica de los encabezamientos en cumplimiento de la voluntad de Isabel I, parece lógico pensar que el sistema debió haber sido ensayado a menor escala con anterioridad.

En una primera etapa, la Corona aplicó el procedimiento a título particular a las ciudades que lo solicitaban, extendiéndose el sistema, a petición de las Cortes de Valladolid de 1523, a las provincias representadas por las ciudades con voto en Cortes<sup>176</sup> por un período de quince años<sup>177</sup>. En las Cortes de Madrid de 1534, las ciudades consiguieron que se aceptase la fórmula del encabezamiento general por un precio igual al ingreso líquido obtenido por el arrendamiento, esto es, sin los prometidos<sup>178</sup> ni otras primas que la Corona concedía, y los contribuyentes pagaban al incorporarse al cuerpo de rentas<sup>179</sup>.

El primer encabezamiento general no fue suscrito hasta el 15 de agosto de 1536<sup>180</sup>, ya que desde 1534 fue sometido a estudio y deliberación en reuniones celebradas con los procuradores de las ciudades y villas<sup>181</sup>, pactándose por "*diez años, que comienzan, cuanto a las alcabalas, el primero de enero de 1537 y se cumplen en fin del año 1546*"<sup>182</sup>.

A partir de la trascendental reforma llevada a cabo con el primer encabezamiento general concedido en 1536<sup>183</sup>, con el nuevo régimen de administración de las alcabalas y tercias, no aumenta el rendimiento obtenido por la Corona, sino al contrario<sup>184</sup>. Los titulares de negocios, los contribuyentes de alcabalas, son los que recogen los beneficios de los altos precios y de la reforma introducida con el encabezamiento general, en tanto, mientras los precios continúan en claro ascenso a lo largo del siglo XVI, el impuesto se halla petrificado en su cuantía<sup>185</sup>.

## 8. Conclusiones

En el prólogo de la obra más destacada de la literatura española, Miguel de Cervantes menciona la figura que ha protagonizado nuestro análisis afirmando que "*estás en tu casa,*

---

<sup>176</sup> *La Hacienda... cit.*, Pág. 44.

<sup>177</sup> *Carlos V y... cit.*, Pág. 232.

<sup>178</sup> Los prometidos constituían un premio que aseguraban los contadores al primer postor en la subasta de una renta real. *La Hacienda... cit.*, Pág. 41.

<sup>179</sup> *La Hacienda... cit.*, Pág. 44.

<sup>180</sup> *Ibidem.*

<sup>181</sup> *Carlos V y... cit.*, Pág. 233.

<sup>182</sup> *Carlos V y... cit.*, Pág. 234.

<sup>183</sup> CREMADES GRIÑÁN, Carmen María. *La Alcabala y sus implicaciones económicas*. Homenaje al profesor Juan Torres Fontes, vol.1. Murcia, 1987. Pág. 322.

<sup>184</sup> *Las llevaderas alcabalas... cit.*, Pág. 13.

<sup>185</sup> *Ibidem.*

*donde eres señor della, como el rey de sus alcabalas*<sup>186</sup>". Lo cierto es que, si atendemos a la evolución que tuvo el impuesto alcabalatorio desde su surgimiento a mediados del siglo XIV y hasta la reforma tributaria que, en 1845, lo suprimió<sup>187</sup> y asentó las bases para un sistema tributario basado en la imposición directa<sup>188</sup>, podríamos verificar la existencia de una fuerte vinculación de las alcabalas con el poder regio. Así durante la primera etapa medieval, el impuesto subsistirá gracias a las peticiones que los monarcas harán de forma reiterada a las cortes solicitando la concesión de sucesivas prórrogas a cambio de no pocas cesiones reales<sup>189</sup>. Esta dinámica se mantendrá, con mayor o menor intensidad, desde mediados del siglo XIV hasta fines del siglo XV cuando la consolidación del Estado Moderno traiga una nueva forma de gobierno que situará la figura del monarca en la cúspide de la jerarquía de poder, siendo reflejo de ello los Cuadernos de Alcabalas de 1484 y 1491 en los que se clarifica el régimen de exenciones y se restringe su ámbito de aplicación. Tras el cambio dinástico acontecido con la llegada de Carlos I, se consolidarán los encabezamientos como mecanismo de recaudación de las alcabalas, siendo esta consolidación junto con la concesión y ulterior restricción de las exenciones los hitos fundamentales en el devenir del impuesto.

En conclusión, dos serán, por tanto, los acontecimientos centrales que determinarán la configuración jurídica de las alcabalas en el período tardo medieval: la concesión a particulares de exenciones e incluso de la potestad recaudatoria, con su posterior modulación y reversión; y la sustitución del tradicional sistema de arriendos por la recaudación en vía de encabezamientos.

En primer lugar, es necesario referir la importancia que las exenciones tuvieron en el devenir del impuesto alcabalatorio. Nacido con vocación de universalidad, pronto el pactismo propio de la Baja Edad Media llenó la regulación de exenciones que fueron vedando ámbitos geográficos, de bienes y de personas a su sujeción; a esto se uniría la concesión de no pocos derechos de recaudación de la alcabalas a particulares. Este proceso, consolidado a lo largo del siglos XIV y parte del siglo XV, comenzará a revertirse con la delimitación detallada que los Cuadernos de Alcabalas de los Reyes Católicos harán de las exenciones, culminando con los procesos que ante el Consejo de Hacienda se seguirán durante los siglos XVIII y XIX para recuperar la recaudación regia de este tributo revirtiendo las concesiones hechas a particulares.

---

<sup>186</sup> CERVANTES, Miguel de. *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha. Obras Completas I*. Editorial Aguilar. Madrid, 2003. Pág. 1.

<sup>187</sup> *La Alcabala... cit.*, Pág. 148.

<sup>188</sup> PORTILLO NAVARRO, María José. *Evolución del Sistema impositivo español desde 1845 hasta la reforma tributaria silenciosa*. Anales de Derecho, núm. 15. Universidad de Murcia. Pág. 129.

<sup>189</sup> Entre otras, las primeras y segundas mercedes enriqueñas concretadas en multitud de exenciones de diversa índole. *Vid. supra*.

En segundo lugar, cabría destacar la evolución experimentada por el sistema de recaudación, que llevó, en el primer tercio del siglo XVI, a la consolidación definitiva de los encabezamientos, gracias a los cuales, la carga tributaria que, en los casos de arriendo, pudo hacerse insoportable debido a las opresiones abusivas de los arrendadores, pasó a ser -una vez encabezadas las alcabalas- "*comedida y harto llevadera*"<sup>190</sup>. Pese a esto, no todos los que ostentaban la condición de sujeto pasivo del impuesto alcabalatorio se beneficiaron en igual medida, y esto porque el favor dispensado por medio del encabezamiento tuvo que compensarlo, exclusivamente, la masa de pecheros mediante los servicios ordinarios y extraordinarios pagados por ellos y por nadie más<sup>191</sup>, confirmándose así que la distribución equilibrada de la carga es sustituida por un régimen de injusticia para los pecheros. Además, el régimen de encabezamientos conllevó que la recaudación se petrificase<sup>192</sup> al desvincular ésta del alza de los precios, lo que derivaría en una progresiva pérdida de importancia de esta figura dentro del sistema impositivo castellano.

Por último, con la prudencia que exige la comparación de instituciones propias de diferentes ámbitos temporales y culturas jurídicas, vista la configuración jurídica del impuesto alcabalatorio, podríamos afirmar que el modelo de imposición indirecta vigente en Castilla desde mediados del siglo XIV hasta bien entrado el siglo XVI, podría ser considerado un antecedente, en algunos de sus caracteres, para el modelo actual de imposición al consumo, con el cual comparte algunas líneas maestras; así en la actualidad, el papel de sujeto pasivo es desempeñado, al igual que en las alcabalas, por el vendedor; y, de igual modo, se articula una tarifa fija sobre la que se aplican exenciones personales, geográficas y reales; sin olvidar una definición del hecho imponible hecha en semejantes términos.

## **9. Bibliografía y fuentes.**

### **9.1. Bibliografía.**

- ARTOLA, Miguel. *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Alianza Universal Textos. Madrid, 1982. 512 págs.

-AZCONA, Tarcisio de. *Isabel la Católica. Vida y reinado*. La esfera de los libros. Madrid, 2004. Pág. 600.

- CARANDE, Ramón. *Carlos V y sus banqueros. La Hacienda Real de Castilla*. Editorial Crítica, Junta de Castilla y León. 1987. 635 págs.

---

<sup>190</sup> *Las llevaderas alcabalas... cit.*,. Pág. 8.

<sup>191</sup> *Las llevaderas alcabalas... cit.*,. Pág. 13.

<sup>192</sup> *Las llevaderas alcabalas... cit.*,. Pág. 8.

- CARANDE, Ramón. "Las llevaderas alcabalas". Revista Moneda y Crédito, núm. XIII. 1945. 22 págs.
  
- CARANDE, Ramón. *Sevilla, fortaleza y mercado*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1975. Pág. 187.
  
- CREMADES GRIÑÁN, Carmen María. *La Alcabala y sus implicaciones económicas*. Homenaje al profesor Juan Torres Fontes, vol. 1. Murcia, 1987. Pág. 322.  
[http://books.google.es/books?id=aknspI52ojlC&printsec=frontcover&hl=es&source=gs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](http://books.google.es/books?id=aknspI52ojlC&printsec=frontcover&hl=es&source=gs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false) 05/06/2014
  
- *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española de la Lengua. Vigésimo primera edición. Tomo II. Pág. 1166.
  
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel. *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*. Universidad de La Laguna, 1973. 379 págs.
  
- FERNÁNDEZ ARRIBA, Elena Azucena. "Un aspecto de las relaciones comerciales entre Castilla y Granada: el diezmo y medio diezmo de lo morisco en la segunda mitad del siglo XV". Universidad Complutense de Madrid. Pág. 3.
  
- GARZÓN PAREJA, Manuel. *Historia de la Hacienda de España*. Vol. I. Instituto de Estudios Fiscales. 1984. Págs. 343-529.
  
- GONZÁLEZ, Julio. *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Vol. II. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Medievales. Madrid, 1960. Pág. 521.
  
- HERNANDO SOBRINO, María del Rosario. "Los toros de Guisando y las glorias ajenas". Universidad Complutense de Madrid. Pág. 342.
  
- LE GOFF, Jacques. *Diccionario Razonado del Occidente Medieval*. Ediciones Akal, 2003. Pág. 15.
  
- MARIANA, Juan de. *Historia General de España*. Madrid, 1819. Págs. 197-200.  
<http://books.google.es/books?id=UloUAAAAQAAJ&pg=PA197&lpg=PA197&dq=libres+de+un+miedo+tan+grande+as%C3%AD+el+rey+como+los+espa%C3%B1oles&source=bl&ots=ru1mIci0CB&sig=QhaaNQsQzJuUSfxDuzQvDRwjotM&hl=es&sa=X&ei=x51GU8zhG4Sa0QWlloHYCw&ved=0CDMQ6AEwAA#v=onepage&q&f> 04/06/2014
  
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón. *España del Cid*. Vol. II. Espasa-Calpe, 1947. Págs. 870-871.
  
- MINGUELLA, Toribio. *Historia de la Diócesis de Sigüenza y de sus Obispos*. Vol. I. Madrid, 1913. Pág. 347.

- MOXÓ, Salvador de. *La Alcabala. Sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Balmes de sociología. Madrid, 1968. 216 págs.
- MOXÓ, Salvador de. "Los Cuadernos de Alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana". *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIX. 1969. Págs. 317-450.
- MOXÓ, Salvador de. "Los orígenes de la percepción de alcabalas por particulares". *Revista Hispania*, Ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Historia. Madrid, 1958. Págs. 307-339.
- MOXÓ, Salvador de. "Exenciones tributarias en Castilla a finales de la Edad Media". *Revista Hispania*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Historia. Madrid, 1961. Págs. 163-188.
- PORTILLO NAVARRO, María José. "Evolución del Sistema impositivo español desde 1845 hasta la reforma tributaria silenciosa". *Anales de Derecho*, núm 15. Universidad de Murcia. Pág. 129.
- SOLINÍS ESTALLO, Miguel Ángel. "Notas sobre los Arrendamientos de Alcabalas a través de los Cuadernos de 1462 y 1484". *Anuario de Estudios Medievales* Tomo 22. Instituto de Historia Medieval de España. Barcelona, 1992. Págs. 803-820.
- ULLOA, Modesto. *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Fundación Universitaria Española. Madrid, 1977. Págs. 81-83 y 171-233.

## 9.2. Fuentes.

- *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*. Real Academia de Historia. Madrid, 1884. Tomo I.  
[http://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=1006325&presentacion=miniaturas&posicion=5](http://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1006325&presentacion=miniaturas&posicion=5) 04/06/2014
- *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*. Real Academia de Historia. Madrid, 1884. Tomo II.  
[http://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=1006326&posicion=1&presentacion=miniaturas](http://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1006326&posicion=1&presentacion=miniaturas) 04/06/2014
- Cuaderno de Alcabalas de 1484.  
[http://clip.jccm.es/archivo\\_de\\_la\\_imagen/es/consulta/registro.cmd?id=11992](http://clip.jccm.es/archivo_de_la_imagen/es/consulta/registro.cmd?id=11992)  
04/04/2014
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel. *Legislación Hacendística de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*. Real Academia de Historia. Madrid, 1999. Págs. 9-222.

- *Los Códigos Españoles concordados y anotados. Tomo XI.* Imprenta de la Publicidad. Madrid, 1850. Págs. 312-368.  
[http://books.google.es/books?id=GrgCAAAAYAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q=alcavalas&f=false](http://books.google.es/books?id=GrgCAAAAYAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q=alcavalas&f=false) 07/06/2014
- *Los Códigos Españoles concordados y anotados. Tomo XII.* Imprenta de la Publicidad. Madrid, 1851. Págs. 419-421. <http://fama2.us.es/fde/codigosConcordadosT12.pdf> 07/06/2014
- PAZ, Julián. Catálogo *Diversos de Castilla: Cámara de Castilla (972-1715)*. Madrid, 1902. Pág. 18.  
<https://archive.org/details/catlogoidiverso00castgoog> 04/06/2014
- *Testamento y Codicilo de la Reina Isabel la Católica.* Dirección General de Archivos y Bibliotecas. Ministerio de Educación y Ciencia. Págs. 11-45.